

10
ALEGACION

IVRIDICA

QUE EN NOMBRE DE
los Señores Dean, y Cabildo de la
Santa Yglesia Metropolitana
de Granada,

* O F R E C E *

AL ILVSTR. Y REVERENDIS.^{mo}
Señor D. Ioseph de Argaiz, del Consejo^{mo}
de su Magestad, y Arçobispo de
Granada.

EL DOCTOR D. EVGENIO
de Ribadeneyra, Capellan de honor de
su Magestad, Canonigo de la S. Iglesia
de Granada, Iuez Synodal, y del Tri-
bunal de la santa Cruzada deste
Arçobispado.

** EN LA CAUSA **

Con el señor Racionero Alonso Cano.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*

UNUSQUISQUE PROPRIAM MERCEDEM
ACCIPiet SECUNDUM SUUM LABOREM.

D. Paul. Epist. 2. ad Corinth. cap. 3.



STANDO VACA EN

esta Santa Yglesia vna Racion de las cinco, que estan afectas para la Musica de el Coro, consultò el Cabildo para ella à su Magestad al señor Alfonso Cano, represen

tandole, que por no auer, en diuerfas vezes que se auian puesto edictos, hallado Musico de las partes que se requeria, parecia conveniente, por esta vez, que siruiesse esta Racion el susodicho, por ser persona de conocido credito en las Artes de Pintura, Escultura, y Arquitectura, de que necesitaua esta S. Yglesia para su adorno y fabrica.

2 El Rey N. S. (Dios le guarde) mencionando los motiuos referidos, vino en lo que el Cabildo le còsultò, presentando en la Racion al dicho litigante. Al qual, por no estar ordenado de mayores Ordenes, le dispensò, para que pudiesse posscer, y gozar la Racion, con condicion que dentro de vn año, contado desde el dia que tomasse la possession, estuuiessse ordenado de Presbitero: y para ello se le despachò Cedula Real en Madrid a 19. de Setiembre de 1651. Y en su virtud tomò la possession de ella por Enero de el año siguiente de 1652.

3 Cumpliose el año de la dispensacion de su Magestad, termino tambien de los Sagrados Concilios Vienense, y Tridentino por Enero del año siguiente de 1653. Y el Cabildo requiriò diuersas vezes exrrajudicialmente al litigante tratara de ordenarse de Presbitero, conforme a la Ereccion de esta S. Yglesia, para que justamente percibiesse los frutos de su Prebenda. Pero su diligencia pudo tanto, que obtuvo diferentes Cedula de su Magestad, prorrogádole el termino de dichas Ordenes, con que se difirieron por quatro años y medio: hasta que despues de graves Consultas, que sobre esto hizo el Cabildo a su Magestad, resolvió en su Real Consejo de Camara en 29. de Agosto de 1656. por carta firmada de Antonio de Aloua su Secretario, que si el litigante no se ordenasse de Presbitero en las Orde

nes siguientes de las Temporas de Setiembre del mismo año, declarara el Cabildo por vaca la Racion, y pudiesse edictos para ella, y la proueyesse en la forma que acostumbra.

4 Tratò de ordenarse el litigante en dichas Temporas; y deseando hazerle la gracia possible en el examen, el Illustrissimo señor D. Joseph de Argaiz, meritisimo, y prudentissimo Arçobispo de Granada, nombro tres Doctissimos Varones desta Ciudad para examinarle, advirtiendoles, que su benignidad se ajustaua à que sabiendo leer en libro latino razonablemente el pretendiente, se aprovara: y auiciendole dado tiempo, y retirado se con prevencion para leer vna leccion que le señalaron del Breviario, por dos vezes que intentò leerla, ninguna lo configuò, con que le dieron por irregular de iure nature, para recibir las Ordenes.

5 Passadas estas Temporas, cuydò de obedecer este Real decreto el Cabildo, y consultado el caso con legacia particular, que para ello se hizo al señor Arçobispo; con acuerdo suyo determinò, que en virtud de la dicha vacante ordenada por su Magestad en su Real Consejo de Camara, no se acudiesse mas con los frutos de la Racion a el litigante, ni se le permitiessse entrar en el Coro, y en 4. de Octubre del mismo año de 1656. se proueyò, y executò este auto.

6 Desde este dia pretende los frutos de la Racion el susodicho; y porque son distintos los tiempos, y derechos en que ambas partes dudan con diuersos derechos, se diuidiràn en tres tiempos, que el primero es desde dicho dia 4. de Octubre de 1656. en que se suspendiò la percepcion de frutos, è ingresso del Coro hasta 14. de Abril de 658. en que se proueyò el decreto, que se dirà en el numero siguiente, en el Consejo de Camara.

7 En este primer tiempo se advierte, que auiendo el litigante partido desta Ciudad a Madrid, se estuvo (sin ordenarse de Orden Sacro) en la Corte año y medio, y algunos dias que ay desde dicho dia 4. de Octubre, hasta 16. de Março de 658. y este dia recibió el Orden de Subdiaconato: con que recurrió al Consejo de Camara, y presentando el titulo de dichas Ordenes,

faco

3
facò Cedula de su Magestad, despachada en 14. de A-
bril de 1658. declarando auer cumplido el litigante cò
lo ordenado por su Magestad, para obtener la Racion
a que le presentò, y mandando a el Cabildo le admi-
tiesse en ella, y le consintiera servirla, bolviendole los
frutos desde el dia que los dexò de perceber, hasta el dia
en que se presentara cò dicha Cedula en este Cabildo.

8 No presentò esta Cedula el litigante hasta 9.
de Julio de dicho año de 1658. que son casi tres meses:
y pretende el Cabildo (este es el segundo tiempo de esta
disputa) que desde que pudo presentar dicha Cedula,
y por negligencia, ò culpa del litigante no la presentò,
no deue bolver frutos algunos de la Racion.

9 Presentada esta Cedula en dicho dia 9. de Ju-
lio de 1658. en el Cabildo (como està dicho) se acor-
dò por mayor parte se obedeciesse, y se mandò que los
Contadores del Cabildo ajustaran las cuentas, y que
los Mayordomos, y Fieles de el acudiesen a el litigan-
te con los frutos de la Racion, que le fuesen devidos
desde el dia que los dexò de perceber, hasta el en que de-
uiò, y pudo presentar dicha Cedula.

10 Queda el tercertiempo en que el litigante pi-
de tambien los frutos de la Racion al Cabildo, que es
desde que deviò presentar la dicha Cedula Real despa-
chada en 14. de Abril de 1658. hasta S. Iuan deste año
de 1660. que es el dia en que personalmente vino a re-
sudir su Prebenda à esta Santa Yglesia, que son dos años
y dos meses: y en este tiempo passò lo siguiente.

11 Obedecida dicha Cedula, y Decreto de su
Magestad por el Cabildo, como queda dicho, deseán-
do que el litigante viniera à Granada à su residencia,
hizo consulta à su Magestad, suplicandole mandara al
susodicho bolver a su Yglesia, pues avia conseguido
reintegrarse en su Prebenda, y de parte del Cabildo no
avia embarazo, y era la falta que hazia en el Coro muy
notable, por el poco numero de Prebendados que en
el ay.

12 No bastò esta diligècia para que dexasse a Ma-
drid nuestro Racionero; antes dexando passar ocho
meses, que ay desde que el Cabildo obedeciò el dicho

Decreto de su Magestad, de que se dió testimonio a su Procurador, y está presentado en la Junta. Recurrió segunda vez al Real Consejo de Camara, y pidió se le mandassen pagar los frutos de su Racion, como lo estava por el dicho Decreto de 14. de Abril de 1658. y juntamente que se declarasse devia gozar todos los frutos de ella hasta la Real paga de sus frutos.

13 El Consejo despachò segunda Cedula en 17. de Febrero de 1659. mandando se diessen al susodicho trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demas de ellos se le diessen viniendo a Granada, y estado residiendo la Prebenda.

14 Obedeciò tambien el Cabildo este Decreto en 26. de Mayo de dicho año, y en 30. del mismo mes de Março se entregaron los trezientos ducados al Procurador del litigante.

15 Recibido este dinero para su jornada, se quedó en la Corte tan de asiento, como si en Madrid fuera la residencia de su Prebenda. Con que el Cabildo bolvió por otra consulta à suplicar a su Magestad le obligara à dexar la Corte, pues por su parte auia cumplido quanto se auia mandado por su Magestad, sin aguardar segunda orden, a fin de ver al litigante asistir en este Coro; el qual bolvió a representar a su Magestad los nuevos empeños en que se hallaua en la Corte, y que para disponer su jornada, necessitaua de que este Cabildo le acudiesse con mas cantidades por cuenta de dichos frutos.

16 Mandò su Magestad por tercera Cedula suya, dada en 16. de Março de este año de 1660. que es vn año despues de auer recibido los primeros trezientos ducados, que este Cabildo le diera otros trezientos; los ciento en Madrid, para salir de alli; otros ciento quando llegara à Cordova; y los vltimos ciento, auiendo llegado a Granada (tanto fiava el Consejo de la puntualidad, y gouierno de nuestro litigante.) Vienesose el Cabildo tantas vezes frustrado de bolverle a su Yglesia, y que como auian salido estos Decretos sin ciancion suya, podian salir otros en grauissimo perjuizio de la residencia de estas Prebendas, obedeciò este vltimo

mo decreto, y para su efecto embiò a Madrid a vn señõ Racionero, para que entregara en la forma que mãdasse el Consejo esta cantidad al litigante, y para que interponiendo a su Magestad instancias en nombre de el Cabildo, le hiziera salir de la Corte, como a costa de lo referido, y otras muchas dificultades, se consiguiò trayendole consigo a Granada, donde como se ha dicho, empeçò a residir desde el dia de S. Iuan deste presente año de 1660.

* * * PRIMERO TIEMPO. * * *

17 **T**ODO Lo que se ha obrado en esta causa ha sido en virtud de Decretos de su Magestad en su Real Consejo de Camara, como consta de el hecho referido, con que es preciso para lo que se ha de disputar, y para que conste con quanta justificacion el Cabildo ha obedecido los que han sido en fauor suyo, y tambien los que ha sacado en el suyo el litigante contrario, suponer algunos preludios.

18 Suponese lo primero, que en virtud de Bulas Apostolicas, concedidas por la Santidad de Adriano VI. expedidas por el año de 1523. y de Clemete VII. por otras que expidiò por el año de 1529. y por otras de Paulo III. por el año de 1536. su Magestad Catolica goza de el derecho del Patronato, y es dueño y señõ de las presentaciones de los Beneficios, fundados en diferentes Yglesias de España, de las quales Bulas hazen mencion muchos Autores, vt videre est apud *Garciam de benef. part. 5. cap. 1. num. 213. Mariana de rebus Hispania, lib. 24. cap. 16. & lib. 25. cap. 5. Balboa in cap. cum Ecclesia, de causa possess. & prop. num. 50.* Y a la letra la Bula de Adriano VI. refiere Salgad. *de Reg. proteff. part. 3. cap. 10. num. 11. & seqq.* Y antes desto los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel, que ganaron estos Reynos, hazen memoria de la costumbre inmemorial del dicho derecho del Patronato que en su tiempo auia por el año de 1480. en la ley que ellos mismos promulgaron en Toledo, que es la tercera, tit. 6. lib. 1. *Recopilac.* Y esto por las razones que se expresan en

en la l. 18. tit. 5. partit. 1. que son tres. Porque ganaron las tierras de los Moros, por que fundaron las Yglesias, y porque las dotaron de renta.

19 Y especialmente del derecho de Patronazgo de todas las Yglesias, y Beneficios de ellas en este Reino de Granada, y de las Bulas Pontificias en fauor de la Magestad Catolica, haze mención el señor Cardinal de España en la Erección desta Santa Yglesia, refiriendo a la letra dichas Bulas: y assimismo refiere este derecho especial de Patronazgo desta Santa Yglesia, Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 221. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3. num. 37. Et in genere de iure Patronatus, Catholici Regis testantur Glossi. in cap. Adriaticus 63. distinct. Gregor. Lop. in dict. l. 18. Azeu. in dict. l. 3. Recop. Ioann. Gutier. lib. 3. pract. q. 13. num. 72. Camil. Borrel. de Regis Cathol. presentia, cap. 50 à nu. 56. Bobad. ubi supr. nu. 116. Et quod eius iurisdictio, & iurisdictio ad Regem pertineat, docent septem & viginti Auctores, quos citat, & sequitur Solorçan. supr. num. 27.

20 Lo segundo se supone, ser especialissimo en este Real Patronato, en virtud de la superintendencia vniuersal que su Magestad en el tiene, y por observancia practicada, y costumbre de tiempo inmemorial, tocante el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren acerca del dicho derecho, y de las Prebendás, y Beneficios de el, entre personas Eclesiasticas a su Magestad, assi en la posesion, como en la propiedad privatiuamente, sin que aya lugar la disposicion del capit. quanto 3. de iudicijs, iuncto Barthol. de potest. Episcop. alleg. 75 num. 31. cum alijs ab eo allegatis, como lo defiende Salgad. dict. cap. 10. num. 188. cum seqq. Donde con otros muchos Autores ensena estar assi practicado, no solo en España, si no en Francia, Vngria, y Apulia: lo mismo tiene Solorçano dict. cap. 3. num. 28.

21 Pruevan estos Autores la misma doctrina con el decreto del Concilio Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 8: Donde encargando a los Prelatos el cuydado de visitar los Colegios, Cofradias, y demas Vniuersidades, exceptua aquellas: *Que sub immediata Regis protectione sunt.* De donde colige Salgad. ubi supr. que en todas las Igle-

Yglesias que fueren del Real Patronato, nunca tendrá lugar otro Iuez, si no es su Magestad para el conocimiento de todas las causas incidentes, etiam inter personas Ecclesiasticas.

22 La misma jurisdiccion de su Magestad en estas causas defiende Bobad. *lib. 2. Politicar. cap. 18. nu. 222. in illis verbis: caso cierto y seis, es en las causas Ecclesiasticas, y entre Ecclesiasticos, que así en posesion, como en propiedad tocan al Patronazgo Real, o son Regalias; en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Iuezes seculares, como se vñ, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungria, y Apulia. Hactenus Bobad. La qual doctrina, y costumbre practicada en Francia, afirma Auferrio in additio. ad Capel. Toloss. decis. 65. v. 25. vers. Vigesimo quinto fallit, Zucar. allegat. 8. num. 14. vers. Verum, Specular. tit. de compet. iudic. Additio. §. generaliter, num. 2. vers. Quarto, Guiliel. Bened. in cap. Rainutius, verb. uxorem el. 2. num. 62. de testam. quos congerit Bobad. vbi supr & transcripsit Salgad. *dist. cap. 10. num. 191.**

23 Pero lo que mas es, defienden muchos Autores, que en estos Beneficios del Patronato Real, toca a su Magestad el derecho de conferirlos, etia non spectato Episcopo; y especialmēte tocarle, y pertenecer a los señores Reyes Catolicos de España esta preeminencia de tiempo inmemorial a esta parte, lo defiende Garcia *tract. de Nobilit. gl. 9. a num. 24.* La qual costumbre inmemorial se alegó en tiempo del señor Rey Don Iuan el Primero de Castilla, en las Cortes que celebró en Guadalaajara en el cap. 10. que refiere Garcia, ibi: *Nunca en ninguno tiempo del mundo nos fue contradicho.* Que se celebraron en el año de 1390. vt refert Mariana, *lib. 8. de su Historia. cap. 30.* Donde haze mencion de las provisiones de los Beneficios, que los grandes Señores de España entonces hazian, en virtud del derecho del Patronato. Y así concluye Garc. num. 27. del dicho capit. con estas palabras: *Licet enim institutio Beneficij Ecclesiastici sit merè Ecclesiastica, ita ut de iure ad laicam pertinere non possit; potest tamen pertinere et ex titulo priuilegij, et concessionis factæ à Summo Pontifice, et Sede Apostolico, quæ concessio presumitur ex inmemoriali, vt*

diximus. Eamdem sententiam defendit Menchaca lib. 2.
contrau. 5. cap. 51. n. 38.

24 Esta preeminencia misma dize Carolo de Gra-
falis que tienen los Reyes Christianissimos de Francia,
part. 2. priuileg. 1. Regum Francia. Y lo mismo advierte la
Gloss in cap. Imperium, 10. distinct. Ioan. Andr. tit. Ne Sede
vacant. in fin. Et Speculat. in addition. ad eundem Georg.
de Santo Geminia. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Corsetus de
potest. Reg. quest. 11. 1. & quest. 56. El qual derecho tambien
dizen que no les compete, iure Regio cum collatio Be-
neficij, sit iuris spiritualis, cap. si quis de incept. 17. quest. 7. ca-
pit. fin. de iur. patron. si no en virtud de concession Apof-
tolica, y Bulas Pontificias, Selba de benefic. quest. 23. Ca-
sane. in Cathal. gloria mundi, part. 5. considerat. 24. num. 177.
per dist. glos. in cap. Imperium, 10. distinct. Licet contrarium tu-
tius, & verius sit, vt cum iudicio docet Solorz. de iur. In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 39. & seq.

25 Prueuafe tambien la jurisdiccion de su Magest-
tad, para conocer en estos pleytos que pueden ocurrir
entre personas Ecclesiasticas, tocantes a su Real Patro-
nato, ex eo capite. Porque quando las dos partes que li-
ti gan, disputan sobre cosa que fue concession Real, y ob-
tenida por merced de su Magestad, aunque sean perso-
nas Ecclesiasticas, toca el conocimiento de este pleyto a
el Rey, como e xpressa mente consta de la l. 57. titul. 6.
part. 1. ibi: Quier fuefse Clerigo, ò lego.

26 Y esto nace de otro principio de derecho, que
enseña, que todas las causas, y pleytos, que sobre qual-
quier priuilegio se ventilaren, ha de conocer de ellas a-
quel que concedió el priuilegio, cap. cum remissent de iur.
Patron. Y por este fundamento prueua esta doctrina Af-
fictis decis. 2. num. 4. dum ait: Rem Ecclesie procedentem à Re-
ge fieri de foro ipsius Regis, & hac eadem ratione in iure Re-
gij Patronatus hanc iurisdictionem Regi competere, pro-
bat Zabala. commun. quest. 822. num. 93. ibi: Sic aequum
fuit Ecclesijs, personisque Ecclesiasticis, fauorabilem reseruare iu-
risdictionem Principibus, donantibus possessiones, & terras Eccle-
siae, si illis super illis, & aliquo iure ipsarum moueri contingerit, &c.

27 No es de menos fuerça para nuestro caso el ar-
gumento

gumento que hazen comúnmente los Doctores, para prouar que toca à su Magestad el conocimiento de los pleytos que huviere, etiam inter personas Ecclesiasticas, sobre las tercias Reales, que son verdaderos diezmos de la Yglesia. Porque como sea cierto, que los Iuezes seculares por comission Pontificia pueden conocer de causas espirituales entre personas Ecclesiasticas, *ex cap. Mennam 2. quest. 5. & ex cap. in synodo 63. dist. por los quales textos limita la decision del cap. de cernimus 2. de iudic. la Gloss. in dist. cap. de cernimus, verb. non pre sumant. Quam communiter receptam testatur, Panor. ibi v. 5. & in cap. causam de rescript. num. 1. vbi Felin. num. 3. se presume, que eo ipso, que los Sumos Pontifices concedieron a los Reyes estos diezmos. Auerlos hecho de su fuero, y jurisdiccion, tanquam ex de legatione, & comissionis eorum: argum. text. in l. 1. in fin. cum l. seq. ff. de usufruct. quemadmod. caueat, docet Soto lib. 9. de inst. & iur. quest. 7. art. 1. ad fin.* Y con este fundamento se lleuaron al Consejo de Camara dos pleytos sobre estos diezmos, con inhibicion del Iuez Ecclesiastico, el vno de la Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, y el otro del Obispo de Plafencia, como lo afirma Ceuall *com. dist. quest. 822. à num. 101.* Luego por la misma razon auiendo concedido su Santidad el derecho de Patronazgo en estas Yglesias a los señores Reyes Catholicos, se deue presumir auer hecho de su fuero todas las causas, que sobre el dicho derecho, y sobre los Beneficios, y Prebendas del se mouieren, etiam inter personas Ecclesiasticas. Y aun aqui con mayor razon, pues fueron todos los Beneficios dotados de las tierras que conquistaron, que son su legitimo, y Real Patrimonio, a diferencia de los diezmos, que son verdadero Patrimonio de las Yglesias.

29 ¶ Y si en las causas dezimales, en las quales es Iuez priuatiuo el Ecclesiastico, desaforando no solo al reo secular, si no al Religioso exempto, vt probat CoKier *de iurisd. in exemptos, part. 4. quest. 48.* No guer. *allegat. 38. num. 54.* es corriente que su Magestad tiene jurisdiccion, aun para desaforara los Ecclesiasticos, y inhibir a sus Iuezes en los casos referidos, vt vi-

tra Zaball. vbi sup. probant Couart. *pract. cap. 35. nu. 2.*
Petr. Belluga in suo specul. Princip. rubric. 13. de decimis, §.
resat 45. & seqq. Ioan. Garc. de expens. & melior. cap. 9. nu.
95. Ioan. Gutierrez. lib. 1. *pract. quest. 14. num. 4.* Gregor.
Lop. in l. 22. tit. 10. part. 1. verb. ni los deme auer, Lafarr.
de gabel. cap. 19. num. 36. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 18. à num.
46. Castill. in l. 3. Taur. verb. de qualquier calidad, D. Iuan
del Castill. de terrij. vers. Et hac ratione, & vers. Inde est,
Petr. Barb. in l. Titia, num. 42. ff. de solut. matr. Noguera. al-
legat. 39. nu. 3. Salgad. de recent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 102.
Solorç. tot. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. à num. 21. y lo con-
firma la l. 10. tit. 5. lib. 9. Recopilat. Quanto mas la ten-
drà en las causas tocantes a su Real Patronato, donde
el Iuez Eclesiastico tiene menos jurisdiccion, que
en las causas dezimales, para desaforar a los exemp-
tos.

30 Por otra autoridad tambien se prueua la di-
cha jurisdiccion de su Magestad, que es la mas en ter-
minos que se ha hallado, porque no solo habla de las
causas, que tocan a su Real Patronato se litigaren,
si no de los Beneficios de dicho Patronato: y lo que
mas es, de los frutos dellos, que es nuestro mismo ca-
so: es de Cancerio lib. 3. var. cap. 14. n. 31. Las palabras
son estas: *Et quod diximus dominum Regem in Cathalonia non
cognoscere in possessorio plenario, nec petitorio de causis beneficia-
libus, excipe beneficia, quæ sunt de Regio Patrimonio, quæ nun-
cupantur beneficia regalia, siue suis Patronata, siue collatiua, ut
explicat Oliuan. in dict. vsatic. Alium namque, cap. 3. num. 14.
& seq. quia ex privilegio Pontificio, quod ex immemoriali pos-
sessione, & vsu probatur, dominus Rex cognoscit, es in possesso-
rio, & in petitorio, de redditibus, & donibus dictorum beneficio-
rum, etiam inter Ecclesiasticas personas, ut notat Oliuan.
dict. cap. 13. n. 18.*

31 La misma doctrina prueua Salgado en otro
lugar distinto del que citamos en el num. 19. que es en
el tratado, de recent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 138. que le
hemos visto despues, donde citando a Cancerio, y
Oliuan. doctissimos Cathalanes, haze verba protulit:
*Quare super his beneficijs regalibus (hoc est quibus adest ius Pa-
tronatus Regiarum, & de patrimonio Regis sunt) vsu cognos-*
cat

7
cat in se Rex, tam super possessione, quam super proprietate, & de redditibus, & dotibus dictorum beneficiorum, etiam inter Clericos, & alias Ecclesiasticas personas, seu Ecclesias, probant Oliuan. &c. y en el num. 136. dict. cap. 1. citat vltra quos tradiderat, dict. cap. 10. num. 188. de Reg. protect. part. 3. Carauitam super ritu 5 2 notab. 5. sub num. 6. Greg. Tolof. lib. 8. cap. 5. num. 4. Scac. de appellat. quest. 8. sub. num. 92. verif. Extende primo. Giurb. conf. 80. num. 3 1. & seqq.

32 Finalmente se prouea, porque demas de la costumbre que en estos casos tiene practicada el Real Consejo de Camara, en que vienen los Autores citados, la qual es madre de todas las jurisdicciones, cap. iiii. contigat 13. de for. comp. cap. dilecti 4. de arbitr. cap. irrefragabili 13. de offi. ordin. cap. auditis de prescript. l. viros 8. C. de diuers. offic. lib. 1 2. Et dare alt. am. mediam, & Imperiosam iurisdictionem, ait Bald. in l. etiam, C. de excep. rei iudic. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 1. §. 5. verb. du Principe, num. 13. Et magno consensu defendunt omnes, vt videre est apud Couarr. in Reg. Possessor. part. 2. §. 3 per totum, donde enseña, que por la prescripcion se adquiere el mero, y mixto Imperio, y la jurisdiccion civil, y criminal, & infiniti apud Narbon. in l. 20. concordia famil. gloss. 2 2. lib. 4. tit. 1. num. 92. & seqq.

33 Es de auertir, que para adquirir esta jurisdiccion, basta la obseruancia que en esto ha tenido el Cõsejo Real de Camara, vt in terminis iurisdictionis docet Narb. vbi supr. num. 9 1. ibi: Si quidem hic nulla consuetudo est necessaria, sed obseruancia sola, absque tempore aliquo sufficit, vt potest duabus, vel tribus vicibus. Y esta diferencia entre la costumbre, y obseruancia la prouea, autoritate Beroij, Cabalciani, Cafanci, Crauetz, & aliorum.

34 Lo qual es mas facil admitir en nuestro caso, donde los decretos de su Magestad, solo se han reducido a suspender al litigante por tiempo limitado los frutos de la Racion, no a priuacion della, y no se puede negar, que como se valio el susodicho de otros Decretos de su Magestad, para que le prorrogasse los terminos del Concilio para no ordenarse en quatro años y medio, es cierto que le ha de prejudicar el Decreto siguiente

guiente, en que le manda priuar de los frutos, por no auerle ordenado en dicho tiempo, porq̄ de otro modo estuuiera obligado a restituir los frutos de tres años y medio, que con mala conciencia percibió, si los Decretos, y dispensacion de su Magestad no fueran validos. Nam impugnaſa Actum, debet restituere omne id quod ex illo actu acquisiuit, Farin. tom. 1. consil. 5. n. 71. Suelbes tom. 1. consil. 80. num. 9. ¶ 11. Menoch. de adipisc. poss. remed. 4. à num. 338. & prater regulam iuris, in cap. ex eo 38. de reg. iur. in 6. ¶ in cap. per tuas de probat. est optimus text. in l. Papinianus 8. §. meminisse, ff. de inoffic. testam.

35 De todo lo dicho se conoce, que su Magestad quando vacò esta Racion procedió en virtud de la jurisdiccion que tiene adquirida, por concessiõ Apostolica, por obseruancia practica, por costumbre inmemorial, y superintendencia en todas las Prebendas de su Real Patronato, fundadas con renta de su Corona. Y juntamente con quanta justificacion obedeciò este cabildo su Real Decreto.

36 Ni se puede oponer, que el Cabildo deuì suplicar de dicho Decreto, por auer procedido el Consejo de Camara, sin guardar la forma del sagrado Concilio de Trento, antes de mandar dar por vaca la dicha Prebenda, como se declara en la *seſſ. 22. cap. 4. de reform.* remitiendose al Concilio Vianense, referido en la *Clement. 2. de estat. & qualis.* donde se dispone, que no ordenandose el Prebendado, inra annum de auer tomado la possessiõ, sea priuado de la mitad de las distribuciones cotidianas.

37 Porque se responde, que su Magestad, y su Real Consejo de Camara procedió con grande prudencia, y maduro conocimiento de la causa, advertido de diferentes consultas, que el Cabildo le hizo, por espacio de quatro años y medio que el litigante gozò la Prebenda. Y el no auerle priuado de las dichas distribuciones cotidianas, ò la mitad de ellas, no fue impedimento, para que despues de tanto tiempo pudiera el Consejo mandar no se le acudiesse con parte alguna de los frutos, auiendo sido las prorrogaciones das

das por todo este tiempo a instancia del dicho litigante, conque no se puede oponer la falta de la citacion, y noticia suya.

38 Pues como el mismo Concilio advierte, vbi supr. deue ser condenado en otras mayores penas el q̄ no se ordena de Orden Sacro, *es quod r̄sque ad priuationem beneficij puniri debeat, si contumaciter persistat.* Lo expreso la Sagrada Congregacion de Cardenales, qua ad litteram refert Barbof. *de Canonic. cap. 17. n. 20.* Garc. *de benef. part. 3. cap. 4. n. 16.* Monet. *de distrib. quotid. quast. 16. num. 6.* Squilant. *de oblig. Cleric. part. 1. num. 202.* Porque siendo la priuacion de la mitad de las distribuciones cotidianas ordenada en pena, y odio del que no se ordena, non debet in fauorem eius retorqueri, *l. 4. C. de emancip. lib. 6. l. 1. l. sed Iulianus 8. ff. ad S. C. Macedon.*

39 Conque se ve claramente, que no fue este Decreto de su Magestad de los que deuio el Cabildo no obedecer, ò suplicar de el, pues fue conforme a derecho, a instancia del mismo Cabildo, conque pudiera mal, no obedecer, ò suplicar de lo que auia solicitado, y aun quando dudara de la justicia del Decreto, de uiera, por ser de su Magestad tenerle por justo, *cap. Apostolus, §. Iustinianus, de censib. iuxta illud Auxonij Epif. tol. 6.*

-----*Cesar sed ius sit habebit*

Cur me posse negem posse quod ille putat.

40 Y si concedieramos a la parte contraria lo q̄ pretende, dixeramos, que su Magestad pudo en dos ocasiones dispensar los Decretos del Concilio Tridentino, solo porque le està bien al litigante, y que en esta, solo porque le està mal al mismo; no pudo obedecer, y hazer guardar el Concilio, y Sagrados Canones quando le mandò priuar de los frutos.

41 La primera dispensacion fue, quando su Magestad prorrogò el termino de las Ordenes al litigante por los quatro años y medio, que corrieron antes de la priuacion de los frutos, siendo vn año solo el termino que dà el Concilio, *sess. 22. cap. 4.* y esta dispensacion abraçò el litigante. Aunque es mucho de notar, que las Cedula Reales que para esta prorrogacion huvo en dichos quatro años y medio, no fueran tan

en fauor del litigante, como presume, porque como consta del tenor dellas, nunca su Magestad dispuso en la Orden de Epistola, si no solo en la de Sacerdote, con suma atencion, porque aquella se requiere precisamente para percibir los frutos; y esta solo se requiere, o por costumbre, o por institucion de las Prebendas, como la tienen todas las de Granada. Y assi es doctrinallana, que aunque tienen ^{anexo} ~~ageno~~ Orden Sacro todas las Prebendas, pero no tienen señalado este, o aquel Orden Sacro, aunque por costumbre, o por pri-meua institucion pueden tener anexo el Sacerdocio, docet Gloss. in cap. si eodem tempore, verb. etatem ad finem de rescripte. in 6. Roque de Curte de iur. patron. verb. honorificum, num. 21. vers. Postea, Lelius de iust. § iur. lib. 2. c. 24. dubio 1. 2. num. 106. vers. His adde, Garc. de benefic. part. 7. cap. 1. num. 40. Ciatlin. controu. for. lib. 1. cap. 38. num. 6. ¶ 7. Decisio Rotæ 42. nu. 1. part. 1. recentior. & constat ex Trident. sess. 24. de reformat. cap. 12. ibi: Ordinem Presbyterij, diaconatus, vel subdiaconatus, iunct. Barbo. ibid. n. 46.

42 La segunda dispensacion, que tambien abraza, lato animo, el litigante, fue quando su Magestad por el Decreto dicho de 14. de Abril de 658. mandò boluerle los frutos de la Racion, año y medio despues de la priuacion de ellos, y del Ingresso del Coro. Cosa tan irregular, que auientodose acrecido a los demas Prebendados, vt patet ex Tridentino, dist. cap. 12. ibi: Recipiant reliqui, docet Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. nu. 443. & seqq. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. n. 7. aun ellos mismos no pueden boluerlos, ex ipso Concilio Trident. dist. cap. 12. ibi: Non obstante quauis remissione, aut collusionione, docet Nauarr. de Foris Canon. cap. 22. miscel. 14. num. 48. Menoch. de arbitr. cas. 429. num. 6. A. 205. lib. 7. cap. 7. quest. 9. Sanch. libr. 2. consil. cap. 2. dub. 108. ad fin. Machado lib. 4. cap. 4. decum. 8. num. 3. Barbof. de Canon. cap. 22. num. 23. qui asserit delendam esse Glossam, in cap. vnic. verb. suam de Cler. non resid. in 6. asserentem contrariam opinionem esse probabilem, por ser ya contra el Decreto del Concilio.

43 Pero lo que no admite nuestro litigante es, q̄ su Magestad, haciendo obseruar el Sagrado Concilio

lio, *Seff. 22. cap. 4.* y el Vienense en la *Clement. 2. de atate,*
 & *qualit.* le mande priuar de los frutos de la Racion,
 por no auerse ordenado de Epistola en espacio de qua-
 tro años y medio: esto si que le parece mal, aunque su
 Magestad lo pudo hazer, por la facultad que tiene, co-
 mo està prouado; y porque asì lo mandan los Con-
 cilios, en especial el Tridentino, de el qual no solo es
 Protector su Magestad, vt constat ex eodem, *Seff. 25.*
cap. 20. Salgad. de reg. protest. part. 1. cap. 1. prelud. 2. n. 73.
 & *de ret. Bull. part. 1. cap. 1. num. 67.* si no tambien exe-
 cutor de sus derechos, *Bobad. libr. 2. cap. 18. num. 135.*
Salgad. de Reg. protest. part. 3. cap. 5. n. 8.

Decreto

44 Esto supuesto, pretende el Cabildo, que no
 obstante el Real Decreto de su Magestad, de quo su-
 pra, en que mandò se boluiera à admitir el Racio-
 nero Cano a la residencia de su Racion, y juntamen-
 te se le boluiesse los frutos desde el dia que los auia
 dexado de perceber, hasta la presentacion de dicho De-
 creto, solo se ha de cumplir en lo primero; y en quãto
 a lo vltimo, que es la restitucion de los frutos, no se de-
 ue cumplir, mas que en la forma que se dirà en el dis-
 curso de estos apuntamientos.

45 Lo primero, porque el que està suspen-
 dido de vn officio, no deue gozar de los frutos, ò salarios de
 el por todo el tiempo de la suspension, aũque despues
 sea restituydo en el dicho officio, vt clarè probat *Pon-*
te decis. 25. num. 9. & *10. ibi: Quia non ex eo, quod fuerit abso-*
lucus, & liberatº infertur, quod non fuerit iuste suspensus. Idem
Ponte cons. 133. num. 7. cum alijs. Y en este caso, si otro
 fue subrrogado en lugar del que està suspendido, co-
 mo aqui lo es el Cabildo, que sirve la Prebenda en el
 Coro, y en el Altar; es llano, que se deuen al Cabildo,
 por derecho de acrecer los frutos de todo el tiempo
 de la suspension, ò priuacion, *l. fin. C. de offic. eius qui rui-*
Gl. in Clem. 2. de atate. & qual. verb. pars. Fari. tom. 4. decis.
665 nu. 3. Ang. & Alueric. quorum verba refert, &
sequitur Noguer allegat. 8. num. 15. & per totam.

46 Y aunque siendo la suspension injusta, se le
 deuan los salarios de el tiempo de ella à el que despues
 fue restituydo, lo defiende *Larrea decis. Granatens. 34.*
num. 15. con otros muchos que alega; pero lo cierto

es, que en quanto al que percibió los frutos del tiempo de la suspensión, sea justa, ó injusta: este tal no deve restituirlos, quando *ratione oneris, & laboris* los percibió, vt late defendit Noguez. *supr. à num. 23. cum Tapia, Maltrill. Paschal. Ricc. Toro, Montan. & alijs, & constat, ex l. 1. C. de re milit. lib. 12. & Franchis decis. 165. num. 12.*

47 Y que valga el argumento de los officios seculares a los Beneficios; y al contrario es vulgar axioma, vt videre est apud Barbof. *in locis comm. loco 14. & loco 77. @ 176. Caued. decis. 132. num. 1. part. 1. Castillo controuers. tom. 6. cap. 178. num. 16. vers. Et quamuis, Maltrill. de magistr. cap. 25. à num. 10. Salgad. in Labyr part. 1. cap. 35. n. 23. qui & alios cumulat.*

48 Y no solo en este caso, pero en terminos mas apretados que el nuestro; es cierto, que por la suspensión sola del officio, quando absque praefinitione temporis fit, como en este caso lo fue, se comprehende la suspensión del Beneficio, por lo menos en quanto toca à las distribuciones cotidianas, de que se tratarà despues, y ser esta sententia de todos, lo asegura Salgad. *de Reg. protect. part. 4. num. 9. à num. 59.* Y en quanto toca à la gruesa del Beneficio: dize el mismo Autor *supr. num. 60. In variis sententias itum fuisse, es tandem asserit,* que si el delito, ó la contumacia es graue, deve ser privado de toda la gruesa del Beneficio, *quam sententiam probat, ex cap si quis Sacerdotem, es cap. eos 81. es cap. Presbyter si à plebe 2. quest. 4. & ex pluribus alijs quos ibi citat: luego siendo en nuestro caso la contumacia de tres años: y siendo tambien la suspensión, no solo del officio, si no tambien del Beneficio, deve ser privado de los frutos de él mayores, y menores.*

49 Lo segundo, porque la Yglesia ha percebido estos frutos todo el tiempo de la dicha suspensión, y vacante con buena fee, y sobre ello el Cabildo nunca ha sido citado judicial, ni extrajudicialmente: y para retener los frutos percebidos, no solo basta lo dicho; pero solo conque falte la mala fee, aunque la posesión aya tenido principio de titulo injusto, es bastante para no restituirlos. Es sententia comun, vt dicit Noguez.

gū et alleg. 25. num. 71. cuius verba, quia aptissima sunt ad casus decisionis, hic proponenda putavi, quę sic se habent: *Vltimum fundamentum ex supra relatis prouenit, cum negari non possit Ecclesiam bonam fidem habuisse, cum ignorauerit ad hanc reddituum solutionem teneri, & nunquam super eis fuerit interpellata, & ad excusationem ad solutionem reddituum, non requiratur bona fides positina, sed sufficit, quod absit mala fides, sed etsi lege, s. si uis, ff. de pet. heredit. ubi: Non ne puto prædonem, qui dolo caruit, licet erret in iure, & ibi aduertit Bart. num. 2. Couarr. lib. 1. variar. cap. 3. num. 8. vers. Præterea. Osasens decis. 160. nu. 8. Rota per Burarum, decis. 714. num. 5. & 6. pag. 48. & ad hoc non requiritur titulus, sed sufficit, qualis qualis occasio possidendi, Hier. Gabr. cons. 35. n. 44. lib. 2. Osasens decis. 160. nu. 8. Gutierr. lib. 3. pract. quest. 71. à num. 12. Rota per Ferin. decis. 320. num. 1. sit. 2. in recentio. ubi id ampliat, etiam si possessio sit virtute tituli inualidi, & nu. 2. ubi addit. Quod bona fides, quę sufficit ad acquisitionem fructuum, potest causari ex iniustis, & temerarijs titulis, quod late prosequitur, decis. 665. num. 2. eadem. part. 2. Riccio decis. 333. part. 3. inter decis. Cur. Archiep. Neapolitani. Hactenus prædictus Author.*

50 Lo tercero, porque no obstante el dicho Decreto de su Magestad, es en nuestro sentir sin controversia, que en quanto toca à las distribuciones cotidianas de la Racion, no se deve restituir parte alguna de ellas en todo este primer tiempo, que es desde 4. de Octubre de 1656. hasta fin de Abril de 1658. Porque las distribuciones cotidianas, non comprehenduntur sub nomine fructuū, vt colligitur clare, ex Concil. Trid. Sess. 24. de reform. cap. 4. donde mandando, que al Prebendado que haze falta à la residencia personal de la Prebenda, por termino de mas de tres meses, le priuen de la tercera parte de los frutos el primer año, y el segundo enteramente de todos. Postea subdit: *Distribuciones vero quę statis horis, &c. ubi dictio, uero, cū sit aduersatiua, muestra claramente, que las dichas distribuciones no son frutos de la Prebenda: y con este argumento es sentir comun de todos Couarr. libr. 3. var. cap. 13. num. 1. Barbol. de canonic. cap. 21. num. 6. & plures infra referendi, & probatur ex c. licet de Prebend. c. 2. de*

de privileg. lib. 6. de donde coligen todos los Autores, que el que está condenado a restituir el Beneficio, ò Prebenda con los frutos, que no está obligado a restituir las distribuciones cotidianas. Como en terminos lo enseña Veral. *decis.* 29. p. 2. & ita fuisse decisum docet Alex. Ludouic. *decis.* 74. num. 8. Barbof. *dict.* cap. 3. 1. num. 6. & eo non citato Noguera. *dict.* alleg. 8. n. 36.

51 Y aunque es verdad, que esta sentencia la limita Barb. *dict.* cap. 21. num. 32. quando toda la Prebenda consta de distribuciones cotidianas, hablado en favor de los Prebendados que asisten en las Universidades, porque de otra manera fuera de ningun valor la Bula Eugeniãna, y lo mismo en este caso enseña Solorçan. *de iur. ind. tit. 2. lib. 3. cap. 14.* tamen contrarium potestatenet, & decisum refert, idem Barb. *in remis. ad Concil. Trident. Sess. 5. cap. 1. num. 55.* & valde eandem sententiam limitat Solorç. virtute eiusdem decisionis, quam ad litteram refert, *dict.* cap. 14. n. 32.

52 Y quando sub conditione quis obligaretur ad fructuum restitutionem, non teneri ad distributiones quotidianas, docent Decianus *conf.* 43. ex num. 14. Riccio *decis.* 112. num. 13. Noguera. *allegat.* 8. num. 36. Y lo mismo es quando por privilegio, ò concession, quãtumcumque favorabili, se concediera à alguno la facultad de perceber los frutos de la Prebenda, porque en este caso tampoco se entienden, ni comprehenden las distribuciones cotidianas: *text. in cap. 2. iuncta Glos. verb. integre, de privileg. lib. 6. cap. fin. de rescript. in 6. Petr. Gambara de offi. & potest. legat. altere, part. 2. lib. 2. à num. 31. Hieronym. Gigas resp. 30. Valenc. tom. 1. conf. 4. num. 139.*

53 Y el que siendo violento possedor, que es caso mas difficil: y por tal está condenado a restituir todos los frutos, aun este tal no deve restituir las dichas distribuciones cotidianas, vt cum Manuel Rodrig. docet Moneta *de distrib. part. 1. quest. 6. num. 11.* La razon que dan todos es, por que las distribuciones no se ganan immediatè, & per se ratione Beneficij, si no por razon del trabajo, y seruicio, vt docet Carol. Marant. *to. 1. controvers. resp. 18. num. 51.* Noguera. & Barb. vbi sup:

De

De donde se colige claramente, que aunque aya auido el dicho Decreto de su Magestad para la restitucion de la Prebenda, y sus frutos: no deve subsistir dicho Decreto por lo que está prouado, y aunque se manda en el dicho Decreto boluer los frutos de dicha Prebenda desde el tiempo que se dexaron de perceber, y el Cabildo aya obedecido dicho Decreto por el dicho tiempo. No se deuen restituir las distribuciones cotidianas, pues solo se manda la restitucion de los frutos, y estas, *nomine eorum non comprehenduntur, vt omnes late docent, & extat satis probatum.*

54 Y es de notar con quan atenta diferencia mandò su Magestad en dicho Decreto boluer los frutos al litigante de este primer tiempo, que verdaderamente no residio, pues en el solo manda, que se le restituyan los frutos, en que comprehende solo la gressà de la Prebenda; y quando manda que le restituyà dichos frutos, estando ya residiendo en su Yglesia, manda q̄ se le den los frutos, y rétas sin saltarle cosa alguna. Las palabras son estas: *Te auudays, y hagays acudir con los frutos caydos de su Racion, desde el dia que los dexa de perceber, hasta el en que se presentare con esta mi Cedula en este Cabildo, y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion es obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren, entera, y cumplidamente sin saltarle cosa alguna.*

55 Mas quando la mayor parte del Cabildo conciente, en que se den las dichas distribuciones a el que no reside, basta vao que lo contradiga, para que no se deuan dar, como lo ensena Garcia de benef. part. 3. cap. 2. nu. 456. Auiles in cap. Prætor, verb. iurisdictio. Y en nuestro caso lo contradixeron, y apelaron dos señores Capitulares, como constará por testimonio autentico. Y aun quando el Cabildo diera licencia para no residir a el Canonigo, nemine discrepante, deve en este caso reuocarla, si *fructus non sunt soluti, vt docet Garcia sup. n. 458.*

56 Pero en mas apretados terminos, si el Prebado es expelido de la Yglesia injustamente, no se le deuen dar las dichas distribuciones cotidianas, si no es aquellas que se acostumbra a dar à los ausentes, qui

cum causa absint legitima, como en terminos lo en-
seña Covarr. lib. 3. *variarij. cap. 13. num. 8.* a quien cite, y
sigue Sanchez lib. 2. *consil. cap. 2. dub. 92. ad fin.* y es mani-
fiesto, que los amuestrarios de esta Yglesia, ni las Ca-
pas, Missas, Vestuarios, Maytines, ni gallinas, no
las ganan los ausentes en esta Santa Yglesia, quam-
tumuis iusta causa absint. Luego siendo con tan ju-
sto titulo suspendida la percepcion de los frutos en
nuestro caso, como fue en virtud del Decreto de el
Real Consejo de la Camara; mucho mas evidente es
q̄ no deuen restituirse los dichos Amuestrarios, Capas,
ni gallinas, &c. ni otras distribuciones quotidianas.

57 Haze mucho a nuestro proposito la doctrina
de Salgad. *part. 4. de Reg. practi. cap. 9. num. 75.* Donde
dize, que el executor dado para que al que tiene vna
Prebenda, y está condenado a restituirla cū fructibus,
le obligue a dicha restitution, si proceda a q̄ restituiga
las distribuciones quotidianas, que este tal haze fuer-
ça, in illis verbis: *In qua benibus me gerens dico, regulariter
executorem hoc casu excedere, moueor, quia appellatione fructuum
beneficij Ecclesiastici distribuciones quotidianæ, non comprehen-
duntur:* pluribusque Doctoribus suam confirmat sen-
tentiam, vt videre est apud eum: ergo grauens capitu-
lum in nostro casu ad harum distributionum restitu-
tionem, vim faciet. Donde es de notar, que a quella
quien se manda bolver la Prebenda, cum fructibus nõ
fretit per eum quo minus resideret, & tamen non res-
tituantur illi hz distribuciones, vt docet Salgado, &
omnes supra, para que no le valga esta salida a nue-
stro litigante.

58 Y si dixeramos que en nuestro caso se huvie-
ran de restituyr todos los frutos con las distribucio-
nes cotidianas, no solo no huviera sido castigado en
cosa alguna el dicho Racionero por la omision de las
Ordenes mayores en quatro años y medio que gozò
su Prebenda sin ordenarse, y en todo el año y medio,
que tambien passò sin ordenarse, despues de la suspen-
sion, si no antes huviera conseguido nuevas conveniē-
cias, ganando los frutos sin la carga de la residencia, y
el Cabildo, y la Yglesia fueran los castigados, y de-
fau-

fraudados de los frutos, y de la residencia, que es el grave inconveniente, que pondera Salgado *diēt. cap. 9. unic. 62. in illis verbis: Imò in hoc casu si aliter diceremus, ipsa delicti poena potius imposita diceretur Ecclesie, quam Clerico, si perciperet fructus non seruiendo, nec residens quia non potest, & Ecclesia debito seruitio fraudaretur; & facit text. in cap. tue fraternitatis 12. de Cleric. non resid.*

59 Resta, pues, saber quales sean frutos ciertos de esta Racion, y quales distribuciones quotidianas, y no tiene duda, que toda, ò la mayor parte de las Prebendas de Granada consiste en distribuciones quotidianas. Porque toda ella se distribuye entre los que asistenten en los Oficios Divinos, por todo el discurso de el año, y conforme cada Prebendado ha asistido, ò faltado; así tambien gana, y pierde prorata, como expressamente lo dize la fundacion, ò ereccion de dicha Santa Yglesia, que en virtud de Bulas Apostolicas erigió el señor Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, à cuyo dicho se deve dar entero credito, como hablando en terminos del dicho señor Cardenal lo dize Valençuela Velazquez *tom. 1. consil. 58. num. 1. & 2. ibi: Quia assertioni delicti Cardinalis grauisissimi viri, dum testatur se facultatem habere ad disponendum, & faciendam erectionem, & dotacionem standum est.*

60 Y la tal renta así diuidida, se llama, distribuciones cotidianas, vt probatur *ex cap. olim de verb. sig. & ex cap. unic. de Cleric. non resid. lib. 6. docet Couar. diēt. lib. 3. variar. cap. 13. in prin. Cened. Canon. lib. 1. quæst. 1. n. 1. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 20. Duar. de benef. lib. 7. cap. 4. paulo post princip. Moneta de distribut. quæst. p. 1. c. 1. n. 9. & omnes passim.*

61 Sin que obstara, que por consistir toda la Prebenda en dichas distribuciones, era fuerza que se restituyera toda por entero al litigante, porque de otra suerte fuera illusorio el Decreto de su Magestad, en que manda boluerle los frutos de todo este primer tiempo (que es como quiere entenderlo el dicho litigante desde el dia que dexò de servir la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de el dicho Decreto) vt tenent Decia *conf. 43. num. 16. volum. 1. Moneta de distribu. 1. part.*

part. quæst. 6. num. 16. & alij quos citat, & sequitur Salg.
de proteſt. Reg. part. 4. cap. 9. num. 87. & alij etiam citati à
Solorçan tom. 2. de iure Indiar. diſt. lib. 3. cap. 14. num. 22.
ſequenti.

62 Lo primero, porque los auſentes, qui etiam
ex iuſta cauſa abſunt, es doctrina muy corriente, que
no pueden percebir las dichas diſtribuciones, aunque
toda la Prebenda conſiſta en ellas, como arriba queda
apuntado, ex Barboſ. ad Trident. Seſſ. 5. cap. 1. num. 55.
& docet expreſſè Garcia de benef. 3. part. cap. 2. num. 252.
ibi: *Et procedit etiam ſi Cæmencatus ſolum conſiſtat in diſtribu-
tionibus quotidianis, &c.* Y en el numero antecedente re-
fiere vna declaracion de los Cardenales, por la qual
conſta ſer eſto mas ſin dificultad, en quanto à los Ra-
cioneros, vt patet ex eius verbis: *Sacra Cõgregatio in Por-
tionarijs ſacularibus, abſque difficultate cenſuit, amittere diſtri-
butiones quotidianas, quæ debentur tantum illis, qui ſtant, &
dicuntur ſalarium diurnum, quod laborantibus debetur, licet
num. 351. & ſeqq. ad concordiam reducat ſordere diſ-
tinctionis has opiniones vt poſtea videbimus.*

63 Y el decreto de ſu Mageſtad, auiedo de en-
tenderſe ſin perjuyzio de tercero, ni derogacion de
las leyes, como todos enſeñan, vt videre eſt apud Co-
uarr. lib. 3. variat. cap. 6. num. 9. verſ. *Quartò hinc queritur,*
& omnes paſſim, ſolo obrara para reſtituyt los frutos,
ſi los tuviere ciertos la Prebenda; pero no ſi ſolo con-
ſiſte en diſtribuciones, que no ſon frutos: eſpecialmen-
te, quando la auſencia en el ſervicio de la Racion ſue
por negligencia culpable del litigante, como eſta põ-
derado; & quod actum reddi negatorium, non ſit in
conueniens, pluribus probat Ciriacus Niger tom. 3. cõ-
trouerſ. 451. ex num. 70. & ſque ad 54.

64 Lo ſegundo, porque los Autores que defien-
den, que quando toda la Prebenda conſiſte en diſtri-
buciones, las han de percebir los auſentes, qui pro præ-
ſentibus habentur, ſe fundan en algunas declaracio-
nes de Cardenales; y eſtas nouiſſimamente eſtan ad-
mitidas en aquellos que por cauſa de reſidir en otras
Ygleſias Parroquiales, anexas à ſus Prebendas, faltan
à la reſidencia de la Cathedral, vt poſt multa diſputata
adver-

13

advertit Garcia *dist. cap. 2 num. 353. in addition.* Los quales por especial favor, quia curam gerunt animarum, gozan enteramente la Prebenda, aunque consista toda en distribuciones: a diferencia de los demas, que ratione privilegij abesse possunt, como se ve en los que acompanan al Prelado en las visitas, que solo lleuandolos tercias partes, ex declaratione S. Congreg. 5. Decemb. anno 1599. Y lo mismo los Familiares de dichos Prelados, ex alia declaratione vlt. Ianuar. anno 1601. y los que leen sagrada Escritura in publica Vniuersitate, ex alia declaratione 27. Februar. ann. 1597. quas citat Garcia vbi supr.

65 Pero aunque tiene el fundamento referido, que las Prebendas desta Santa Yglesia consisten todas en distribuciones, se tiene por mas cierto, que el trigo, ceuada, y demas grano, no es propiamente distribuciones cotidianas, porque solo se gana en quatro meses del año, desde principio de Mayo a fin de Agosto; y siendo cierto que las distribuciones cotidianas, son las que se reparten en todo el año, vt probatum extat ex dict. *cap. olim de verb. signif.* ex dict. *cap. vnic. de Cleric. non resid. lib. 6. & ex Couarr. Solorç. & Barbof. vbi supr.* confessamos, que dicho trigo, ceuada, y demas grano, por tener oy tiempo limitado, en que se gana, no se comprehende propiamente debaxo de distribuciones cotidianas, Casador. *decis. 6. num. 6. vers. Ant infpicimus de Prebend. Nauar. conf. 20. de celebrat. Missar. n. 1. & 2. Couarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 7. post mediam, vers. Es sanç nifallor, Gutierr. Canon. quest. lib. 1. cap. 1. à n. 1072. Farin. tom. 2. decis. Rotæ 665. & idem constat ex Glos. in dict. *cap. vnic. verbo, Recepterunt: & latius probat Garcia dist. part. 3. cap. 2. à num. 439.* Donde trae a la letra vna decision en vna causa de la S. Yglesia de Cuenca, ann. 1538. die 1. Iunij. Pero la demas renta, que consta de marauedis, y se gana hora por hora por todo el discurso del año, no ay duda que toda es distribuciones cotidianas, por comprehenderse en su misma definiciõ, y serasi siempre practicado en esta S. Yglesia.*

66 Y en quanto toca a los Anniuersarios, Missas, y otros Manuales, que tambien se han dedu-

zido en la pretension, se juzga aún por más evidente, que no deuen bolverse, por que estos no solo no son frutos de la Prebenda; pero assi por la voluntad del Fundador, como por costumbre inmemorial de todas las Yglesias, solo los ganan los presentes; sin que aya causa, ni de enfermedad, ni de ausencia, etiam ad utilitatem Ecclesiz, que pueda ser bastante à que los gane si no es quien los sirve, vt ex cap. unico ad finem, de Clericis non resid. lib. 6. docet Solorç. de iure Indi. to. 2. lib. 3. cap. 14. n. 23. El qual estendiendo a favor de los que estudian in publica vniuersitate las distribuiciones, como queda referido, lo limita en los Anniuersarios, y Missas, los quales de ningun modo dize se han de dar sino a los presentes, racione laboris inter essentia, y trae las palabras de Quaranta in verbo, *residencia*, ibi: *Non autem mortuaria.*

67 Ni se puede alegar, que si el litigante estuvo impedido injustamēte para ganar la gruesa de la Prebenda, y esta se le manda bolver, que la misma causa tiene para pedir los Anniuersarios, pues por la misma razon no asistió para poderlos gozar, argum. l. à Titio de verbor. oblig. cum similit.

68 Porque se responde. Lo primero, que ni el impedimento nació de injusticia, ni el Cabildo tuvo culpa, antes deuio obedecer a su Magestad, como que da adelante prouado. Lo segundo, por que para ganar dichos Anniuersarios no basta impedimento, ni residencia ficta, si no verdadera, vt nuper etiam probauimus. Lo tercero, porque su Magestad solo manda restituyr los frutos; y los Anniuersarios no se cōprehenden sub nomine fructuum. Lo quarto, porq̄ el dicho litigante aun estando gozando su Racion el tiempo que la possedyò, era tanta la auersion que tenia à la residencia del Coro, que no asistia si no es rara vez a ganar dichos Anniuersarios, por lograr los intereses que ganaua, pintando para diferentes personas de esta Ciudad, como consta de el testimonio que se presenta del punto de esta S. Yglesia. Con que no puede sentir perjuizio de no bolverse estos Manuales, pues nunca los percibia.

Lo

14

69 Lo 5. porq̄ los Anniuersarios es regla general que nullo caso los pueda llevar el Canonigo ausente, por mas preuilegios que tenga su ausencia, para llevar otros qualesquiera frutos de su Prebenda, y estar así de cedido por la Congregacion del Concilio Tridentino, ensena Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. num. 353. in addit. verba autē Cōgregacionis hęc sunt: *Nullo autem caso debere ipsum Canonicū percipere distributiones, missas, aut defunctorum anniuersarijs applicatas. Idem docet Trullenq. ad decalogum lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 6. à principio. Armediar. lib. 2. tit. 23. de resid. Canon. num. 9. Barbol. ad Trid. Sess. 5. dict. cap. 1. num. 56. Salgad. de Reg. protešt. part. 4. cap. 9. num. 79. vbi ad id allegat, & sequitur Monetam, Zerolam, & Cenedum, in hęc verba: *Quod etiam si quis habeat priuilegium à Summo Pontifice, ut possit in absentia percipere fructus, redditus, proventus, obuentiones, & emolumenta sui Canoniciatus, seu etiam distributiones quotidianas, adhuc non comprehendit mortuaria, siue anniuersaria.**

70 Pero quando todo lo dicho cessara para este articulo, de no deuer el Cabildo bolver las distribuciones, ni los Anniuersarios de todo el tiempo que passò desde el dia de la suspension, hasta el dia en que se deuì presentar la dicha Cedula Real de la restitution de los frutos. Se deue considerar, que dichas distribuciones cotidianas, ò son la mayor parte de la Prebenda, como està prouado, y estas es cierto que no se deuen bolver, porq̄ no se cõprehēde sub nomine fructuum, como queda dicho. O la Prebenda consiste toda en distribuciones cotidianas, y en tal caso aunque siguiéramos la opinion de los Autores contrarios, q̄ arriba citamos, que lleuan, que en este caso deue gozar de dichas distribuciones el que por priuilegio particular està dispensado en la residencia, ne tale priuilegium esset inutile. Y aunque tambien confessáramos que todo este primer tiempo estuvo legitimamente impedido el litigante, y que la suspension fue injusta. Adhuc, en este caso se ha de sacar la tercera parte de la Prebenda, y assignarse para dichas distribuciones, sin que por razon ninguna pueda pretenderlas el susodicho, por que estas no las pueden ganar los ausen-

fentes, por más privilegios, ni impedimentos que aleguen, y precisamente se adquiere dicha tercera parte à los presentes: porque estos que verdaderamente residen deuen ser mas privilegiados que los que pro presentibus habentur ex causa quantumcumque legitima, y assi està definido por muchas declaraciones de Cardenales, de quibus testatur Farin. tom. 4. decis. Rotæ 173. Masilla in declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7 Quarent. vbi supr. Riccius decis. 495. num. 3. Barbo. ad Trid. dict. Seb. 5. cap. 1. num. 58. ibi: *Quia quando Præbenda est tenuis, & serè omnes fructus consistunt in distributionibus, tunc absens causa studij lucratur etiam distributiones, dempt a tertia parte, vt resoluit Aloyf. Riccius in praxi aurea, resol. 70. num. 3. Haftenus Barbo. Garcia dict. cap. 2. num. 351. vbi alias duas declarationes Congregationis adducit, quæ in terminis id probant, & Concilium Prov. Bononiens. tit. 6. de resid. §. de causis excusantibus Canonicos à residentia, vers. 2. ibi: *Si omnes fructus in distributionibus quotidianis consistant, eos Canonicos deducta tertia parte assignanda alijs de seruiutibus loco eorum sibi possit comparare. Et idem Garcia eodem cap. 2. num. 353. in add. vbi aliam declarationem Congregationis Concilij adducit, cuius hæc verba: *Quod si in huiusmodi distributionibus omnes Capitali redditus consistant, percipere etiam distributiones dempt a tertia parte. quæ in seruiutibus accrescit.***

71 Y finalmente se deve advertir, que si alguna parte se deve restituyr de los frutos de este primer tiempo, no ha de ser de todo el discurso de el; esto es desde quatro de Octubre de 1656. que fue el dia desde que por decreto de su Magestad se declarò por vaca la Prebenda, hasta fin de Abril de 1658. en que pudo presentar dicho decreto. Sino solamente desde que se ordenò de Epistola el litigante, que fue en 16. de Março de 1658. hasta el dicho fin de Abril de el mismo año.

72 Lo primero, porque este tiempo que estuvo sin ordenarse, ò fue por malicia, ò por incapacidad; y lo vno, ni lo otro puede patrocinarle para llevar los frutos de que estava privado de la Prebenda, y como està prouado, aun los mismos Prebendados à quien se

se a crecieron, ni pueden bolverse los, cum contrariu
 definitio. *Ibid. Sess. 24. de Reform. cap. 12.*

Lo segundo, porque aunque el Cabildo tie-
 ne obedecido el decreto de su Magestad para bolver
 los frutos, o las palabras de dicho decreto no se opo-
 nen a este sentir, antes lo confirman, porque auiedo
 sido la causa de la privacion de los frutos; y ingresso
 del Coro, por no auerse ordenado el litigante en los
 quatro años y medio primeros que tuvo la Prebenda
 antes de esta privacion; no cessando esta causa, antes
 declarandose co dicho decreto, que desde que se orde-
 nò de Epistola auia cumplido con lo que le estava or-
 denado por su Magestad para obtener dicha Racion:
 es visto que desde entonces solamente puede percebir
 dichos frutos. Las palabras del Real decreto son es-
 tas: *Por la presente declaro, que siendo assi que el dicho Alonso
 Cano està ordenado de Epistola, ha cumplido con lo que por Cedu-
 las nias estava mandado para obtener la Racion a que le presen-
 tò en esta Iglesia.* Luego sale por legitima consecuen-
 cia, que hasta entonces no auia cumplido, y assi que
 no podia ganar los frutos: y mas siendo esto tan con-
 forme a Derecho; pues auiedo adquirido el Cabil-
 do los frutos de la Racion por el tiempo en que estu-
 uo sin ordenarle el litigante: no pudo perder lo que
 juntamente auia ganado por las Ordenes subseque-
 ntes del suso dicho, sino quando mas desde el dia en q̄ se
 ordenò. Nam vtile per inutile non vitiatur, l. an inuti-
 lis 16 ff. de acceptil. l. pecunia 9. ibi: *Superfluo detracto stipu-
 latio vires habebit ff. de usur. Prosequuntur latissimè
 Cautil. tom. 5. controuers. cap. 64. à num. 24. Salgad. in la-
 byrint. part. 2. cap. 4. per tot.*

74 Lo tercero, porque no obstante las palabras
 que se figuen en dicho decreto, ibi: *Le acudays, y hagays
 acudir con los frutos caidos de su Racion, desde el dia que los dexa
 de percebir, hasta el en que se presentare.* Es llano en nue-
 stro sentir, que aunq̄ dexò de percebir los frutos des-
 de quatro de Octubre de 656. que fue quando se le pri-
 uò dellos por no auerse ordenado, no es esse el dia des-
 de que su Magestad manda bolverse los; si no desde el
 dia en que se ordenò. Porque siendo cierto que hasta

H

enton-

entonces tenia declarado su Magestad en la misma Cedula, que el litigante no auia cumplido con lo que le estava mandado para obtener la Racion, como consta de las palabras arriba referidas, llano es que no quiso le bolvieren los frutos que el auia perdido, y el Cabildo tenia adquiridos; nam ad auferendum hoc ius capitulo, necesse erat vt hoc manifestissime constaret, & quod ex certa sciencia, & plenitudine potestatis. Princeps faceret, vt expresse docet Hier. Gab. *conf. 75. n. 5.*

6. Cum nec Princeps possit tolerare ius alteri quæsitum. *l. venditor v. 3. §. si constat, ff. commu. prædior.* Graffius *de effectib. Cler. effect. 4. num. 220.* Y asi las dichas palabras: *Desde el dia que los dexa de percibir.* Se entienden, optimo iure in hunc modum: *Desde el dia que los dexa de percibir, auiendo cumplido con lo que por Cedula mia estava mandado para obtener la Racion a que le presente en essa Yglesia.* Con que esta vltima clausula dà inteligencia à las palabras antecedentes, vt probatur in *l. satis scriptura 30. de legat. 1. Carrocus decif. 10. num. 11. Peregrin. de fideicom. art. 16. num. 106. Maltrill. decif. 66. præsertim quando maior ratio militat, vt sic vna clausula per aliam interpretetur, Roman. consil. 480. Porpurat. in l. si quis, §. vna, ff. de iurisdiction. Mieres de maiorat. part. 2. q. 12. nu. 3. Maltrill. decif. 111. nu. 22. tom. 2.*

75 Lo quarto, porque si su Magestad manda en dicho decreto, que se acuda a el litigante con los frutos auiendo venido a residir a esta Yglesia, y esto debaxo de aquella condicion, expressada en aquellas palabras: *T cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion està obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren enteramente, sin saltarle cosa alguna.* Claramente se colige, que si en este tiempo que esta residiendo està obligado a cumplir las condiciones de su Racion, mas lo està el tiempo que no residio, ni se ostendò pudien do entonces cumplirlas.

76 Y siendo estas el adornar la fabrica material de este Templo con obras de pintura, y arquitectura, conforme este Cabildo representò a su Magestad, por la consulta que hizo para que la Racion que estava adjudicada a la musica de este Coro, la subrogara

con esta obligacion en el dicho litigante, en virtud de la qual se sirvió su Magestad por esta vez de hazer dicha subrogacion, motiuado de las razones de el Cabildo. Y no auiendo en todo este primer tiempo, como ni en los demas, cumplido cosa alguna destas, injustamēte pide que la Yglesia le buelva los frutos, que por ningun camino ha ganado, pues siendo el contrato correspondiente, no cumpliendo por su parte lo que deue, quedara la Yglesia libre de la obligacion de darle los frutos, *secundum DD. communiter in Rubr. Et in l. sine apud acta, C. de transact. l. pen. ff. eodem, l. cum proponas, C. de pact. l. Iulianus, S. offerri, ff. de action. empt. Hieron. Gabr. conf. 151. à num. 23. Roiman. conf. 204. nu. 9. Marc. Ant. Eugen. conf. 12. n. 2. lib. 1. quia non debet contractus claudicare contra, l. 1. Et l. si id quod, S. si ff. de rescindend. vendit. Et l. cum queritur, ff. de administrat. tutor. l. nam absurdum, ff. de bon. libert. Caualecan. decis. 44. num. 26 & quia obligationis causa cessante, cessat omnis obligatio, Socin. conf. 31. vers. Quarta etiam probatur. Tiraquell. tract. causa cessante, part. 1. verbo; Contractus, num. 56. Riminald. in l. posthumo, num. 452. C. de bon. poss. contr. tab.*

77 Mal ha pagado por cierto el litigante al Cabildo el extraordinario cuydado, en que por conueniencias del susodicho se ha empeñado; y menos bien ha cumplido las esperanças que auia concebido de su Arte, pues zeloso del aumento de esta Yglesia, le propuso a su Magestad para Hermano, y Prebédado suyo, pareciendole que con esta eleccion, no solo se suplia, si no creceria la veneracion del Divino Culto, q̄ pudiera darle vn musico, para quien siempre ha estado adjudicada esta Prebenda.

78 Obrò el Cabildo con el zelo que Moyles; quando eligió para la fabrica, adorno, y hermosura de el Tabernaculo, en el Cap. 35. del Exodo a Beseleel, Varon en quien concurrían ciencia, y practica de las Artes, zelo, y atencion de el Ecclesiastico ministerio: *Impleuit (dize el Sagrado Texto) Spiritu Dei, sapientia, intelligentia, Et scientia, ad excogitandum, Et faciendum opus in auro, argento, ere, sculpturisque lapidibus, opere carpentario,*
quid-

quidquid fabre adinueniri potest. Y fue tan peregrino, que siendo grande Pintor, Escultor, y Arquitecto, texia, y pintaua de plumas con solo vn compañero, llamado Ooliab: *Ambos erudiuunt* (prosigue el Texto) *ut facerent opera Abietarij, Palyntiarij, et Plumarij.* Sus obras fueron casi innumerables, y entre ellas algunas, que eran pasmo a la admiracion. La Arca del Testamento, el Altar del Timiama, el de el Holocausto, el Tabernaculo, y Querubines, siendo no menos admirable el poco tiempo que gastaron en ellas; pues como dixo Iosepho *lib. 3. at. iij. iit. Iudaic. cap. 9.* fueron solo siete meses. Las palabras de Iosepho son estas: *Septem mensium tempus huius fabricae consumptum est, quo transacto primus annus ab exitu ex Aegypto expletus est. Testatur Salianus anno mundi 2545.*

79 No olvida el Sagrado Texto desde el cap. 35 à el 39. de el Exodo, la atencion suma de estos Ministros en la puntualidad de su trabajo, no divirtiendo se fuera del Santuario a otras obras, vinculando las suyas a la hermosura del Altar, no al interes mecanico; antes reusando lo costoso y superfluo de los materiales, pues dize el Texto: *Artifices venire compulsi dixerunt Moysi, plus offert Populus, quam est necessarium.* Siendo el premio de tanto desvelo y atencion, tanto cuydado en la brevedad de la fabrica, desinteres en sus obras, y utilidad en los materiales: alcanzar solamente que Moyses los bendixera, como Sacerdotes entre los hijos de Aarõ, y assi concluye el cap. 39. de el Exodo: *Quae postquam Moyses cuncta vidit completa, benedixit eis.*

80 Mas luzes de Diuinos configuieran estos Ministros, si a vista de sus hazañas, careara la Retorica la opuesta omission de nuestro litigante, el tardo zelo de su obligacion, y su ingrato olvido a tantos utiles, y honorificos beneficios recibidos. Quantas vezes este Cabildo jugò el montante de la paciencia, por ver si con la tolerancia de años enteros podia obligarle a el exercicio de sus Artes? Y quantas la espada de la justicia con reprehensiones, y multas? Sin auer hallado eficaz remedio para curar el mortal achaque de su negligencia, ni su actiua vigilancia en conseguir con gra-
ue

17
ue mortificación nuestra, forasteros intereses; pues á
logrado en esta Ciudad alguna estrecha Yglesia de vo
Nouiciado mas obras suyas, que la sumptuosísima
fabrica de esta Metropoli, coronada de Reales tima
bres, y Sagrados Capiteles. Ocasinando finalmen
te con sus procedimientos a que nuestros Capitulares
den, si no demostraciones, señas, si, de su arrepen
timiento, pues huvieran viuido con mas segura paz, y
conseguido la fabrica de su Yglesia mayores aumen
tos.

----- *Si littora tantum*
Nonquam Dardania tetigissent nostra carinae.
Virg. *Æneid.* 4.

* * * SEGUNDO TIEMPO. * * *

81 **L**Leua adelante su pretension la parte con
traria, y pide los frutos de la Prebenda, de el
tiempo que se estuvo en Madrid, despues de auerse
despachado la dicha Cedula Real, hasta que la presen
tò en Granada, ante el Cabildo de esta Santa Yglesia,
que es el segundo tiempo que propusimos al princi
pio del papel, y se reduce al que ay desde 19. de Abril
del año de 16; 8. hasta nueve de Julio de dicho año, so
lo con pretexto, de que la cedula dize, que se bueluan
los frutos hasta la presentacion de ella: no se que se de
mas color a este articulo de parte del litigante. La Ygle
sia dize: que supuesto que pudo presentar la cedula en
todo el mes de Abril, no deve boluer parte alguna de
los frutos de la Racion, de lo restante del tiempo que
dexò passar, que fueron los meses de Mayo, Junio, y
parte de Julio, en que se gana lo mas de la renta del año
en estas Prebendas, con que se reconoce mas la malicia
en la negligencia de la presentacion, y porque en
esto ay disposicion de derecho, nos detendremos me
nos en prouar nuestro intento.

82 El termino que se puso en la Cedula Real,
hasta el qual auia de boluer los frutos de la Racion el
Cabildo, fue hasta que se presentara por parte del liti
gante dicha cedula, con que siempre estuvo en su arbitrio

erío el presentarla, y esta calidad por ser pōtestatiua, es llano que se ha de cumplir, *ita tim ac potest impleri, l. hec conditio 29. de conditionib. es demonst. ibi: Hec conditio, si in capitolium ascenderit, sic recipienda est. si cum primum potuerit capitolium ascendere, l. libertas 17. §. 1. ff. de manum. testam. ibi: Si cum primum potuerit capitolium non ascenderit, docet Eman. Costa lib. 2. selet. c. 4. ¶ 5. Donel. lib. 8. com. cap. 36.*

83 Aun el meyor si omitió el cumplimiento de esta condicion, primum quo potuit, aunque despues quicra cumplirla, necessita de restitucion in integrū, *l. 3. §. ¶ si heres 8. ff. de minorib. ibi: Non patrem debuerit certiorare nec fecerit posse eum in integrum restitui: docet Baldus in l. pupillorum, num. fin. C. de repudianda heredit. & ibi Alex. Paul. de Castr. conf. 259. lib. 1.*

84 Y mas en nuestros terminos, siempre que está en la voluntad de aquella quien importa el que la condicion no se cumpla, el cumplirla, si pone impedimento, quo minus conditio impleatur, habetur pro impleta, que es nuestro mismo caso, *l. in iure 121. de R. l. ibi: In iure civili receptum est, quoties per eum cuius interest conditionem non implevis, sit quo minus impleatur, et per inde habeatur, ac si impleta conditio fuisset. Las quales palabras repite el I. C. in l. iure 24. ff. de condit. es demonst. secundum lectionem communem, quam exornat Donel. lib. 8. cōment. c. 34. Ossuald. ibid. lit. C. in notat. Iacob. Cuiac. lib. 55. Digestorum Iuliani ad dict. l. 24. de condit. es demonst.*

85 Peto lo que mas es, aun quando el cumplimiento de la condicion, no se impidió por el que era interesado, en que no se cumpliera, si no por otro tercero, como es el tutor, cuius nihil interest sed tantum pupillo, habetur pro impleta conditio: *expressa iura in l. Titia 34. §. si ea conditio 4. de legat. 3. ibi: Per tutores factio est, quo minus conditionem impleret, iniquam est cum sit in culpa, et emolumento fideicommissi si carere, l. qui filium 22. vers. Nam quod alioquin, de manum. test. ibi: Si per tutorem fiet, quo minus pareatur conditioni peruenire eum ad libertatem. l. cum pupillus 78. ff. de cond. es dem. l. 3. §. non solum. 10. ff. de statu lib. Cuiac. tract. 9. ad Africanum, in dict. l. 22. de man. test. Ossuald. dict. lit. C. Y que las palabras de la Cedula Real, ibi: *Hasta el dia en que se presentare*, induzen condicion, quando se*

se ponen para suspender desde entonces la paga, consta ex l. *legatum* 17 de *annuis leg. l. generaliter*, S. *duas filias*, ff. de *usufructu leg. Boet. decis. 44. num. 39.* & in terminis *Barbol. diction. 93. n. 12.* *Tusch. tom. 2. lib. D. conclus. 271. n. 6.* qui citat *Surdum conf. 186. num. 16.* Conque siendo la dicha condicion potestatiua, se huvo de cumplir, *ut primum potuit, ut diximus.*

86 El que haze voto, cuya voluntad ha de ser libre, y espontanea, para que sea obligatoria, iuxta illud *D. Pauli ad Corinth. 2. c. 9. Hilarum enim datorum diligit Deus.* Si fue condicional, y el mismo qui votum emisit, impedimentum possuit, *ut conditio non impleteretur*, queda obligado al voto, *ut late probat Thom. Sanchez in summ. lib. 4. cap. 23. vers. Prima tamen conclusio*, per text. in *l. in executione* 85. S. *fin. de verb. oblig.* Luego del mismo modo en nuestro caso, dilatando la presentacion de dicha Cedula Real, se deu tener por presentada, *ne ex dolo, & negligentia propria commodum reportet*, *par aduersa percipiendo fructus*, contra text. in *cap. aduersus de immuni. Eccles. cap. 1. de etat. & qual. cap. quia diuersitatem, de concess. Præb. l. non enim negligentibus, l. sed etsi per prætorem, S. clausula*, ff. *ex quib. caus. maior. Ruin. consil. 15. nu. 5. lib. 4. Socin Jun. conf. 76. à num. 79. lib. 1. Hercul. Marefcot. lib. 1. variar. resolut. cap. 52. n. 41. & 44.*

87 Y siendo cierto, que estando despachada la cedula en 14. de Abril de 658. tuvo sobrado tiempo para presentarla en lo que restò de dicho mes, que son diez y seys dias: reconoce la malicia en la omision, solo a fin de ganar el trigo, y demas grano, que en los meses siguientes de Mayo, y Junio se percibe. Sino es que quiera dezir de el tiempo de la Primavera, que tuvo para remitir, ò traer a Granada la Real Cedula; lo que dixo el I. C. de el tiempo del Inuierno, in *l. 4. §. 1. de hered. institucnd. ibi: Non esse in arbitrio, per hiemis conditionem.*

88 Y si dixeramos que pudo dilatar este tiempo la presentacion, se siguiera estar en su mano ganar la Prebenda estandose en Madrid, *cum autem malitius non sit indulgendum*, *l. in fundo*, ff. *de R. V. Patet*, que en dichos meses de Jun. y Jul. no pudo ganar los frutos sin residir personalmente.

TER-

89 **D**OS Años passaron desde 9. de Julio de 1658. que fue el dia que se presentò la dicha Cedula Real en este Cabildo, hasta el dia de San Juan de este año, en que personalmente empezó a residir su Prebenda el litigante, y aun tambien quiere gozar todos ellos, los frutos, y quanto tiene de desnuda esta pretension, tanto tiene de dificultoso el fundar las excepciones el Cabildo. *Armatus sit oportet, quam oderimus* dezia el grande Alexandro, como refiere Curtio lib. 5. y Furio Camillo en la expugnacion de los Vejos, publicò este edicto: *Ab inormi abstineat miles*, Tito-Livio decade 5. Porque como la excepcion sea, *exclusio actionis, secundum Iur. Consult. in l. 2. de exception. iuncto Zangero de exceptio. part. 2. cap. 3. num. 3.* no exhibiendose acciõ ninguna por la parte contraria, mal se pueden fundar las excepciones, cum priuatio presuponat habitum, l. decem, de verb. oblig. Menoch. lib. 4. *presumpt. presumption. 83. num. 12 l. non potest de fuisse habere, qui nunquam habuit, ff. de reg. iur.*

90 Y si consultaramos a qualquier hombre docto, si vn Prebendado puede ganar los frutos de su Prebenda, sin residencia verdadera, ni ficta, y sin dispensacion de quien puede darla, que es solamente como en senan todos, el Summo Pontifice, *cap. licet Canon. de election. lib. 6. Rebus. in praxi benef. tit. de dispensat. de non residendo, num. 19. et 53.* y aun limitan muchos esta facultad a la dispensacion temporal solamente, *ex verbis Concil. Trident. sess. 6. cap. 2. ibi: indulgentijs vero, et dispensati omnibus temporalibus in suo robore permanentibus, et eleganter monet Valenz. Velazq. tom. 1. conf. 4. num. 59.* Nos respondiera lo que el Iurifcon. Celso, respondiò al Iurifcon. Laboon, en otra consulta menos cierta, in illis verbis: *Aut non intelligo, quid sit de quo me consulueris, aut stulta est tua dabitatio, plus enim quam ridiculum est, &c. refertur in l. Domicius Labeo 27 ff. qui testam. facere poss.*

91 Si recurrimos al Decreto de su Magestad, aũ quando tuviessse facultad para la dicha dispensacion de la residencia, por preuilegio Pontificio, està claro con-

19

tra el litigante, pues solo manda se le buelvan los frutos de la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de dicho Decreto: luego conforme su tenor, no estara obligado el Cabildo a pagar los frutos despues de la dicha presentacion, si no se ganan, residiendo como los demas Prebendados los ganan, *Hercul. Marefcot. lib. 1. rvariar. cap. 5 2. num. 3 4. ibi: Ideoque lapsus termini à indice prefixi, omnibus ruiam claudit, vt amplius audiri non debeant.* Pues los decretos de el Principe se han de entender, prout sonant, neque eorum verba sunt extendenda cū sint stricti iuris, vt est doctrina originalis *Bald. in l. Beneficium 1 2. ff. de constib. Princip. Deci. in cap. causam que, num. 3. de rescrip. & tradit Valenc. tom. 1. consil. 7 1. num. 8 5. nec plus debent valere, quam continent, text. in cap. cum G. & P. de offic. & pot. iud. de leg. cap. cum olim eodem iur. & quæ congerit Stephan. Gratian. decis. 4 4. num. 2. Y de tal manera se han de entender, que nunca se siga perjuizio de tercero, vt est communis omnium, & vidēdus, prazipue *Noguer. allegat. 8. nu. 3 7.* Quanto mas siguiēdose de lo contrario en nuestro caso graue perjuizio, no solo al Cabildo; pero lo que mas es al Culto Divino, *cap. quamuis de rescrip. & docet Sforzia quest. 99. artic. 6. Mastrillo super indul. capit. 2 2. num. 2 9. ubi ad longum.**

92 Pero examinando la causa que el litigante alega para negarse a la residencia de su Prebenda, este tercer tiempo, asistiendo con tanto anhelo a pedir los frutos de ella; hallamos, que la segunda cedula de su Magestad, en que se le mandan dar trescientos ducados, despachada en Madrid a 10. de Março de 1659. en virtud de auto de 17. de Febrero de dicho año, como diximos arriba, num. 13. dize estas palabras: *Supplicomese fuese seruido, de mandar despachar sobre cedula, con declaracion de que no deua ir a residir, hasta que fuese pagado enteramēte.* Y no es creible, que solo por la retardacion de la paga (que aun esta no se puede dezir la huvo por parte de el Cabildo, como se ha visto, y se tratarà luego) aya de ser de mejor condicion el litigante, no refiēdo, verē neque fictē, para ganar los frutos, que no a aquel a quiē el derecho le haze presente, por el privilegio, ó por el

impedimento legitimo, como son, exempli causa, el que està en el seruicio del Prelado, ò el que esta enfermo, que estos saltim fiète, se cree que residen, y por tales los tiene el Derecho, *cap. 1. & per tot. de Cleric. egrot. cap. de catero 7. de Cleric. non resident.* Y con todo esto, estos tales aunque pidan que se les paguen los frutos del tiempo de su ocupacion, ò de su impedimento, nunca se aurà visto, que pidan se les pague por la tardança de la paga, despues que salieron del seruicio del Prelado, y de la enfermedad, porque como dize Noguier. *Quinon laborat, non manducat, & qui altari seruit, de altari viuere debet, alleg. 8. n. 20.*

93 El salario que se deue a los Abogados, y a los Procuradores, bien priuilegiado es en el Derecho; pues en su causa se conoce sumariamente, y no se admite apelacion, que pueda dilatar, ò suspender la paga, *vt videre est apud Rebuff. titul. de salar. fam. gloss. 7. Azeu. in l. fin. tit. 1. §. lib. 4. noue Recopilat. nu. 38. Flores de Mena pract. quest. lib. 1. quest. 8. §. 1. n. 23. Mandosius de monitorijs, quest. 59. Pazin praxi, part. 4. tom. 1. cap. 1. num. 36. Salgad. de Reg. protect. tom. 2. part. 3. cap. 2. num. 79.* Y tienen priuilegio de tacita hipoteca, como lo enseñan Felici. *de censib. lib. 3. cap. 5. nu. 12. Amat. Rodrig. de priuileg. cred. part. 1. articul. 3. à numer. 21. cum alijs sequentibus, Gratian discip. forens. cap. 257. à numer. 11. Barbof. ad l. 1. part. 7. num. 25. ff. solui. massim. Merlin. de pignor. lib. 3. tit. 1. quest. 22. num. 4.* Y con todo esto es cierto, que dicho salario no se deue mas que por el tiempo de la ocupacion, *Larrea decis. Grana. 85. numer. 10. Valenc. som. 1. conf. 54. num. 11. & seq. Noguier. alleg. 8. num. 7. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 36. Azcuedo in l. 6. tit. 5. lib. 3. noue Recopilat. num. 1. & seq. Flores de Mena lib. 1. variar quest. 8. nu. 21. & 32. Ponte conf. 133. num. 1. lib. 2. ibi: Si est quis seruit actu, & habitu, & salarium, & emolumenta, ratione officij, laboris, & seruicij debentur, & alij plures quos ipsi citant.*

94 Pero nunca se aurà visto, que el Abogado, Procurador, ò otro a quien se deue salario, le ayau pedido despues de estar despedido, por razon solo de la paga retardada, del tiempo que le tuvieron. Siendo assi, que

que los susodichos, si vna vez les han despedido el salario, no puedē boluer à introducirse en la diferēcia de el litigante, que pudo perceber todos los frutos que pide, viniendo a residir por este vltimo tiempo, de que se habla, pues el Cabildo no solo auia obedecido la Real Cedula, en que le manda boluer à admitir al seruicio de la Racion, pero auia escrito diferentes vezes vinie ra à cumplir con tan precilla obligacion, con consultas q̄ sobre ello hizo al Consejo, y cartas que el señor Arçobispo le escriuió al litigante, cumpliendo con el mandato del Papa Celestino III. en semejante caso, de que in cap. ex parte 8. de Cleric. non resident. ibi: *Mandamus quatenus, scribas eidem, &c.*

95 El marido pide justamente los reditos de la dote retardada, por todo el tiempo que sustenta las cargas del matrimonio, porque no era justo que gozara la dote el que la prometió, y el marido quedara obligado ad sustinenda dicta onera, cap. salubriter de usur. l. pro oneribus, C. de iure dotium, l. dotis fructus, §. 1. ff. eodem titul. & facit ratio text. in l. curabit, C. de actio. empt. & quz ibi Scribētes: y conser esto assentado en Derecho Canonico, y ciuil, con todo esto, si semel dissoluatur, aut separetur matrimonium, no se deue al marido interesse ninguno, ni por razon de la retardacion de la dote, y menos de los corridos de los frutos de el tiempo de el matrimonio, porque entonces fueran ya vsuras manifestas, vt est communis Doctorum, in dict. cap. salubriter de usur. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 243. num. 5.

96 Y del mismo modo, si a la muger despues de separado el matrimonio, tarda en pagarla la dote el marido, aunque entonces se la deuen alimentos, vt testantur Authores infra allegandi, & est practicum; pero no la deuen dar reditos de la dote, por la retardacion de el principal, porque fueran vsurarios, vt docet Mática de tacit. §. ambig. lib. 2. tit. 11. num. 38. Couarr. lib. 3. variar. cap. 1. num. 3. vcrf. Sexto hinc etiam, es quod contrarium defendere, sit contra stimulum calcitrare, ait Gratian. dict. tom. 2. cap. 243. num. 4. referens verba Thesaur. decis. 43. num. 4. Y si en este caso no se deuen a la muger reditos del principal, siendo graue el perjuizio, que de no pagar-

garfele fe le figue: como fe deueran reditos por la retardacion, no del principal, fi no de los frutos de poco tiempo de la Prebenda, no siguiendose per iuryzio al litigante, pues pudiendo venir a residir, y ganar dicha Prebenda, no deue ser su negligencia danosa al Cabildo, l. 1. §. 1. & ibi Glof. ff. nauit. caup. l. magis puto §. 5. si pupillus de rebus eorum, l. cambi, §. si cum lis, ff. de transf. cap. & ni per alium de R. l. in 6. Argel. de acquir. possess. quæst. 8. art. 9. num. 4. & in terminis quod lis non sit legitima causa percipiendi fructus in absentia, quando capitulum non negat perceptionem fructuum, docet Hercul. Marefcot. lib. 2. var. cap. 32. num. 11. vbi decisum refert duab. decis. Rot.

97 Mas decentemente que nuestro litigante pretendiera quien pidiera reditos, de los reditos que le deuian, como si el marido, post solum matrimonium, auindole quedado a deuer ciento, exemp. gratia: de los reditos de la dote, de el tiempo que durò el matrimonio, pidiera, por la retardacion de la paga los reditos de esta cantidad deuida, y este de ningun modo fue oydo en Tribunal Secular, ni Eclesiastico, l. nec eorum 1 §. l. placuit 24. ff. de usur. l. fin. C. de usuris, l. fin. C. de usur. rei iudic. l. si non sortem 26 §. supra duplum, ff. de condit. indeb. Narbon. ad l. 13 gloss. 2. nu. 32. lib. 5. tit. 18. noua Recopil. Strac. de mercatura tit. de contract. mercat. num. 4. per dict. l. fin. C. de usur. prater quam in casibus specialissimis, in quibus Doctores admittunt dari posse, interesse de interesse, quando redditus imputantur in ratione sortis, de quo Cagnol. in l. curabit, C. de act. emp. nu. 69 Scaccia de commerc. §. 7. gloss. 2. num. 15. Gaito de credito. cap. 2. tit. 7. num. 1501. quod in cambijs procedere, ait Menoch. de arbitr. cas. 116. num. 18. Surd. cons. 48. nu. 8. volum. 4. Ciriac. Nig. controu. tom. 3. contr. 526. à n. 45. & alij plures apud istos.

98 Pero nuestro litigante pide con menos fundamento, porque pide mucho mas, pues solo por la dilacion de la paga de lo que durò su pleyto en el primer tiempo (siendo asì, que aun en esto no cometió mora el Cabildo en la paga, como despues veremos) pide los frutos de otros dos años de la Prebenda, conque

no solo quiere rēditos de rēditos; si nō que pide cada año toda la suerte principal, pues por la solucion retardada de los frutos de vn año, pide los frutos de otro: cosa nunca imaginada.

99 Y si esto tuuiera alguna luz de justicia, tambien pudiera, desde que está residiendo su Prebenda pedir duplicados los frutos de ella; los vnos, porque reside, y gana, que estos no se los negara el Cabildo, cumpliendo con la obligacion de su Prebenda, como lo manda su Magestad en su Real Cedula; y los otros, porque aun le dura la pretension, de que no le han acabado de pagar los frutos del primer tiempo, y siendo llano, que esto no se atreuerá a pedir, pues aun al q̄ tiene dos Prebendas, no se deuen dar duplicados frutos, y distribuciones, nisi rātionē dispensationis, v. d. cent DD. per text. ibi in *cap. cum olim, de sentent. & re in d. Duenas reg. 206. limit. 4. Couarr. dist. lib. 3. var. cap. 13. num. 6. Nauarr. de orat. miscell. 60. nu. 15. Rebuf. in praxi, tit. de dispens. et at. vers. In cathedralibus ad fin. Azor. Instit. moral. part. 2. lib. 7. cap. 7. quest. 13. Adrian. Neguzan. in Silv. resp. quest. 294. num. 3. Naldus in summ. verb. Canonici, num. 1. Gratian. discep. tom. 5. cap. 894. nu. 24. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 2. num. 75. Filiuc. in questio. moral. tom. 3. tract. 4. cap. 6. num. 53. Moneta de distribut. quotid. part. 2. quest. 4. per tot. vbi, & alias decis. Rotæ adducit. No se alcança con que causa quiere pedir los frutos del dicho tiempo pasado, pues milita la misma razon para negarfe los entonces, que aora milita.*

100 Para lo qual es menester reuocar siempre a la memoria, que la pretension de la parte contraria, en este tercer tiempo, no es sobre si le deuen los frutos de el primer tiempo, que estos siempre ha estado decidiendo por el Real Consejo de Camara los que le han de pagar, si no sobre que el Cabildo le pague dichos frutos; cosa que reduziendolo a cuenta, no lo ha negado el Cabildo. Y si a esto se diera lugar, fuera proceder in infinitum, pues si le pagaran por Febrero lo que rentó la Prebenda por Enero, pidiera por Março lo que auia rentado por Febrero; y así vsque in infinitum, quod non est concedendum: ergo, &c.

101 Aunque se ha prouado con evidencia, que por la retardacion de la paga de parte de el Cabildo de los frutos del tiempo primero del pleyto, no podia excusarse, ni alegar impedimento de la residencia el litigante en este tercero tiempo, de que hablamos, se ha de probar constantemente, que el Cabildo nunca ha tenido mora en dicha paga. Lo primero, porque los frutos de la Prebenda no se pagan, si no pasado vn año despues de auerse ganado. Y auiendo mandado el Cabildo, que los Contadores hizieran la cuenta de lo que se deuia dar, y que conforme se ajustara, pagaran con efecto al litigante los Mayordomos, y Fieles de las rentas de dicho Cabildo (el qual auto falió el mismo dia que se presentó la Cedula de su Magestad) no pudo ser mayor la diligencia para huir toda retardacion en la paga. *Decis. Genue 173. num. 16. Baeza de decimattor. cap. 2. num. 168. Auend. de exeq. mand. part. 2. cap. 10. num. 31. Valenc. tom. 1. conf. 86. num. 42. referens, & laudans verba Ancharran. conf. 235. ibi: Non dicitur in mora, si non offert, quod debet ante liquidationem factam, & declarationem reliquorum.* No se puede dezir cosa mas al intento; y assi que por no estar liquidada la deuda, no se puede cometer mora; docet Seraphinus *decis. 973. num. 2. Ciriacustom. 3. contr. 450. num. 50. & in terminis, quod ratione retardate solutionis, nisi de mora constituent, non debeatur, etiam interesse lucti cessantis, & damni emergentis, docet cum Hondedro consult. 50. nu. 21. & seqq. Hering. de fid. cap. 24. a num. 137.*

102 Porque la cantidad quando no es cierta, y el deudor está pronto de hazer lo que es necessario de su parte, para su liquidacion; no puede dezirse, que ay retardacion de la paga, ni que se contrae mora, Fulgol. *conf. 201. circa fin.* porque en este caso, siendo imposible la paga sin el ajuste de las cuentas, no puede dezirse que ay culpa; como lo ensena en terminos Baldo *confil. 173. lib. 4. dicens: Quia nullam incurrit penam, cum ob istum impedimentum non soluit.* Tusc. *tom. 5. lit. M. concl. 376. & sequentibus.*

103 Deinde, porque la mora regulariter loquendo no se contrae, si no es per interpellationem, & negli-

gligentissim in soluendo, l. mora 3 2. ff. de resur. ibi: Si interpellatus opportunio loco non soluerit, docet Pichard. in disput. de mora, n. 42. qualiter autem fiat hec interpellatio, docet Mascard. de prob. concl. 1070. Y no cõstanto de diligencia alguna, hecha por parte del litigante, antes positiva omision, por tener algo de que alsir para no venir a Granada, como se podra arguir mora en el Cabildo, quando aun no se diõ señalado dia por la paga, iuxta l. si debitori 21. ff. de iud. ibi: Dandumque diem cum competenti cautela ad soluendum. Argelus de acquir. poss. quaest. 2. art. 1. num. 7.

104. Rursus, porque auiedo alguna razon de diferir la paga, como es el ajustar las cuentas, y si se auia de dar las distribuciones quotidianas, los Anuerfarios, y otros manuales, de que se compone toda la Prebenda, no se podia hasta ajustarlo todo imputar al Cabildo mora, aun quando fuera requerido, para que pagasse: verba sunt text. in l. sciendum 21. ff. de resur. ibi: Non omne quod differendi causa optima ratione fiat, mora ad nomenrandum; quid enim si amicos adhibendos requirat, vel expedienti debui, &c. Cagnol. in l. quod de te 5. num. 42. ff. si cert. pet. Mascard. conclus. 1393. num. 31. Menoch. cons. 293. nu. 10. Luego no auiedo sido requerido el Cabildo, mucho menos se le puede imputar la tardança, quando aun pudo por todas las razones alegadas en este papel dilatar la paga, no solo con las cuentas, que esso era preciffo, sed etiam suscepto iudicio, como claramente lo define & lur. Conf. in l. si quis solutioni 27. ff. de resur. ibi: Si quis solutioni moram fecit, iudicium autem suscipere paratus sit, non videtur fecisse moram, utique si iuste ad iudicium prouocauit. Tusc. tom. 5. lit. M. conclus. 376. num. 26. cum Fulgof. Roman. & alijs.

105. Finalmente, porque el Decreto de su Magestad, lo que manda es: Que se le bueluan al litigante los frutos de la Prebenda desde que los dexõ de percibir, y la sentencia condemnatoria de frutos, es sentencia general que no se puede executar hasta la liquidacion, en la qual se procede sumariamente; porque la tal sentencia no contiene cierta cantidad, Glossa celebris, in l. 1. ff. de adend. Scribi Bart. Paul. de Castr. Fulgof. & Roman. Couarr.

lib. 2. *variar. cap. 11. num. 1. per l. 1. C. de sentent. que sine certa quant. l. minor 40. ff. de minorib. iun&to Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. part. 1. §. 12. num. 34. Gratian. *discep. forens. cap. 333. à num. 9. Scac. de appellat. quest. 17. limit. 9. nu. 24.**

106 Lo qual no solo procede en las sentencias pronunciadas sobre joyzios vniuersales, como son de *petitione hzreditatis*, de *rationibus reddendis* à tutor, *Communi diuidundo*, & *Familix ereiscundz*, dō de las acciones tambien son vniuersales, vt docet *Scacia vbi supra*; si no tambien quando la accion, y el joyzio es particular: que entonces la sentencia condemnatoria de los frutos, tambien es de cantidad incierta, y deue liquidarle sumariamente antes de su execuciō, vt late defendunt *Bart. Bald. & alij in dict. l. 1. C. de sentent. que sine certa quant. Afflict. decis. 35. Guido Papa decis. 405. Tusc. *practica. tom. 7. lit. S. conclus. 108. à num. 22. cum seqq. Roderic. Xuar. in l. post rem iudicatam, in declar. legis Regn. limit. 4. 4 nu. 5. Gratian. *discept. tom. 1. cap. 183. à num. 43. Es tom. 2. cap. 333. n. 12.***

107 Nise puede oponer, que la Cedula de su Magestad, que es la segunda, en que manda se den a el litigante los primeros trecientos ducados, por cuenta de los frutos de la Prebenda, siendo como es despachada en 10. de Março de 659. que es dentro deste tercero tiempo, parece que habla de los frutos de este tiempo.

108 Porque se responde. Lo primero, que haziedose relacion en dicha Cedula Real, de verbo ad verbum de la primera Cedula, en que se manda se den al susodicho los frutos de la Prebenda, solamente hasta el tiempo de su presentacion, y no usando de palabras reuocatorias, antes menciona auerse pedido, como se advertirà luego por el contrario, que se declarará de uer gozar de todos los frutos este tercer tiempo, es visto, que se refiere a lo contenido en dicha primera Cedula, *l. precipimus, C. de appellat. & docet Valenç. tom. 1. conf. 71. num. 86. loquens in terminis de rescriptis, vt raturum ad specificata extendantur, ibi: Es ita solum ad specificata refertur, Alexand. conf. 84. num. 71. lib. 1. Neque extendi de bet ad casus diuersos, Abbas in cap. 1. num. 51.*

de sequestr. possess. Gratiano, numer. 2. supra:

109 Y la narratiua del primer auto, tiene tanta fuerza en el següdo, q se presume absoluer, etiã in criminalibus al Reo, de todo lo que no se contiene en dicha narratiua, Farinac. tom. 1. consil. consilio 5. num. 107. ibi: *Quod in verbis narratiuae sententiae, &c. Et inferius: Et ideo Gubernator condemnando in pœnis irritemij, videtur absoluisse ab alijs pœnis, in sententia senatoris, contentis, etiam si expresse non dixerit, prout post Arcin. bene declarat Felin. in cap. cum inter, num. 7. vers. Sedundo restringe. de sent. & re iud.*

110 Lo segundo, porque limitandose en la primera Cedula Real la restitucion de los frutos, hasta el dia de la presentacion de dicha Cedula, & limitata causa limitatum pariat effectum, l. in agris, de acquir. rer. dom. l. nam quod liquide, ff. de penul. legata. Y en las sentencias, que las palabras limitatiuas induzga termino que no se puede exceder, lo aduierde Salgado de prore. Reg. part. 4. cap. 13. num. 38. per text. in l. qui fundum, §. vendebat, ff. de contra. compri. & alios allegans, in illis verbis: *Verba enim limitatiue apposita, habent inducere terminum, quam non licet excedere.* No se pudo en la segunda Cedula sin conocimiento de causa, ni citacion del Cabildo quitarle el derecho que tenia adquirido, ratione oneris, la boris, & seruitij a los frutos de dicha Prebenda desde que se presentò la Cedula. Nam Princeps non præsufumitur, neque potest prejudicare tertio, in iure sibi quæsito, Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 355. Roland. conf. 69. nu. 4. lib. 2. Gonzalez ad reg. 8. Chancel. glos. 36. a num. 38. Capiblanco de Baronib. prag. 8. part. 1. nu. 214. Latrea alleg. 3 tom. 1. num. 6. Cancer. 3. part. maria. cap. 3. num. 29. Y esta doctrina se estiende a los Iuezes Superiores de los Principes, como son los señores del Real Consejo de Camara, l. 1. ff. de off. & ref. Prator. idem Larr. decis. Grayat. 98. n. 8. es 9.

111 Lo tercero, porque auiendo pedido en su memorial el dicho litigante, como consta de dicha segunda Cedula, q su Magestad declarasse de uer percebir los frutos de la Prebenda de este dicho tercer tiempo

po, no lo declaró su Magestad, si ño solo mandò darle los dichos primeros treientos ducados, por cuenta de los frutos caidos; conque se reconoce, que el Consejo se remitiò a lo que tenia antes mandado en la primera cedula, en que probeyò se diessen los frutos despues de ordenado el litigante, hasta que presentasse en este Cabildo dicha Cedula; y asì en esta segunda, solo pretendiò señalar cantidad liquida, à cuenta de lo que tenia mandado por dicha primera Cedula, y por el mismo caso que se haze relacion en la segunda Cedula de la peticion, y instancia del pretendiente, es visto negarla, eo ipso, que no se concede: *argum. text. in l. inuitum §. deseruit. verb. præd. ibi: Inuitum accipere debemus, non qui contradicit, sed qui non consensit*, singularis text. in *l. hec autem §. 1. ex quibus causis imposs. natur*, ibi: *Si negent se defendere, aut non negent, sed taceant*, latè Argelus de *acquir. possess. quest. 8. arr. 6. à nu. 15*. Especialmente quando para dicho Decreto, ni se citò, ni diò traslado al Cabildo, siendo la materia tan grave, y de sumo perjuizio a la residècia de las Prebendas, ac perinde, nec Princeps possit, absque citatione procedere, nec tunc eius sententia valeret, *cap. 1. de causa possess. & prop. Clement. Pastoralis de sent. & re ind. prosequuntor DD. iuribus allegatis*, & latè Sanchez *consil. lib. 3. cap. vnic. dubio 4. per totum*, Couar. *practic. quest. cap. 24. nu. 6. vers. Non negamus, vbi latè examinat.*

112 Lo quarto, porque auiendo sido el auto primero del Consejo de cantidad no liquida, pues solo le mandò boluer los frutos del primer tiempo, y el auto, ò Cedula segunda de cantidad liquida de treientos ducados, siempre se entienda, que este segundo auto es interpretatiuo de el primero, y que no induze nuevo grauamen, *decis. Rotæ 100. nu. 14. part. 1. diuersor. ibi: Idò cum præcesserit condemnatio, in actione vniuersali, es sequens a iure in liquidatio executorialis, non continet nouum grauamen, sed declarationem qualitatis pertinentiarum, non augmentum, vel minuentium condemnationem, es executionem, sed idem inducentium, declarationem interpretatiuam sententiæ vniuersalis*

24

uerſalis Bart. in l. ab executorē ¶ 1. de appellat. Bald. in l. terminato, num. 66. verſ. Modo ergò quero, C. de fruēt. & lit. ex-
penſ. vſque huc Rota, quā deciſionem litteris aureis fore ſcribendam in cordibus, aſſerit Salgad. de Reg. proteſt.
part. 4. cap. 10. num. 10. qui dicto num. ait: *Quod quando liquidatio non mutat ſubſtantiam rei iudicate, conſequenter non inducit nouum grauamen.* Gratian. diſcepta. forenſ. tom. 2. cap. 333. per totum precipuè, num. 3. Scac. de appellat. quaſt. 174. limit. 10. num. 55. Et ſic de iure cenſemus. Salua in omnibus Illuſtris. ac Reuerendiſ. Dom. ac Magnifico-
minis VV. S.

1870
The first of the year
was a very successful one
and the business was
very good. The
profits were very
large and the
expenses were very
small. The
year was a very
good one and the
business was very
successful.